

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

2650-21-EP/26 En el Caso No. 2650-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2650-21-EP .....	2
1962-22-EP/26 En el Caso No. 1962-22-EP Se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1962-22-EP .....	16
3403-22-EP/26 En el Caso No. 3403-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3403-22-EP.....	37
1642-23-EP/26 En el Caso No. 1642-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1642-23-EP.....	52
2677-23-EP/26 En el Caso No. 2677-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2677-23-EP.....	65



**Sentencia 2650-21-EP/26**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

### **CASO 2650-21-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2650-21-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que ordenó el comiso de un vehículo y del auto que negó su devolución dentro de un proceso penal. Este Organismo verifica que se vulneró la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución, por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional al no otorgar una respuesta fáctica suficiente a propósito de la configuración de los elementos del comiso penal del vehículo previsto en el artículo 62 del COIP, luego de su reforma de 2019, con lo cual la Corte sigue la jurisprudencia sobre bienes comisados a un tercero no procesado en el juicio penal.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 02 de septiembre de 2021, Karina Gabriela Verdugo Tenesaca (“**accionante**”)<sup>1</sup> presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 17 de marzo de 2020 y del auto emitido el 04 de agosto de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización signado con el número 01283-2020-02318G, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.<sup>2</sup>
2. El 17 de marzo de 2020, Pedro Vinicio Fajardo Buñay, juez encargado de la Unidad Judicial mediante procedimiento abreviado declaró a Luis Mauricio Pacheco Zamora como autor y responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogada sujetas

<sup>1</sup> La Corte observa que, la accionante al presentar la demanda de acción extraordinaria de protección y además en algunos escritos dentro de la causa penal lo hace como Karina Gabriela Tenesaca Verdugo, sin embargo, según la cédula de ciudadanía adjunta a dichos escritos, existe un error en el orden de sus apellidos pues lo correcto es Verdugo Tenesaca, por lo que así será identificada en la presente sentencia.

<sup>2</sup> El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el número 2650-21-EP y dispuso que la Unidad Judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 23 de diciembre de 2024, avocó conocimiento de la causa.

a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal c) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). A más de disponer veinte meses de privación de libertad en contra de la persona procesada, dispuso el comiso penal de una serie de bienes, entre ellos, el comiso del vehículo “clase Jeep tipo Jeep color blanco placas PBA-2843 marca Ford SCAP (sic) XLS 4x4 año 2008”.

3. El 07 de julio de 2020, la accionante presentó un escrito de tercería excluyente aduciendo ser la propietaria del vehículo tipo Jeep color blanco placas PBA-2843, marca Ford Escape XLS 4x4 año 2008, motivo por el cual solicitó su devolución.<sup>3</sup>
4. El 04 de agosto de 2021, Pablo Rafael Ruiz Martínez, juez de la Unidad Judicial rechazó la solicitud presentada por improcedente, al considerar que habían precluido todas las etapas procesales por lo que la accionante no podía modificar la sentencia ejecutoriada emitida dentro de la causa penal, ni que se le reconozca la propiedad del vehículo cuyo comiso fue ordenado en dicha sentencia.

## 2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de las partes

### 3.1 Fundamentos y pretensión de la accionante

6. La accionante mediante la presente acción extraordinaria de protección pretende que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad (art. 66.26 de la CRE) y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, en la garantía de no ser privado del derecho a la

---

<sup>3</sup> La accionante en el escrito presentado para justificar la propiedad del vehículo comisado adjuntó: i) Certificado Único Vehicular en el que consta como propietario Diego Esteban Álvarez Coronel, la accionante indicó que el vehículo aún no constaba a su nombre por la crisis sanitaria lo que le habría impedido matricularlo; ii) contrato de compraventa del vehículo realizado entre la accionante y Hugo Humberto León Gonzales, en calidad de apoderado especial de Diego Esteban Álvarez Coronel y Miriam Ximena Sempertegui Arias, además adjuntó el poder especial conferido para el efecto; iii) contrato de prenda industrial abierta, inscrito en el Registro Mercantil del cantón Cuenca, constituido por la accionante en favor de Hugo Humberto León Gonzales cuyo objeto de prenda industrial es el vehículo comisado para garantizar y caucionar las obligaciones contraídas por la accionante en calidad de deudora prendaria con Hugo Humberto León Gonzales en calidad de acreedor prendario; y, iv) recibo de USD \$211.00 por pago del vehículo placas PBA-2843.

defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (arts. 76.1 y 76.7.a de la CRE). Además, solicita que se ordene la restitución del vehículo de su propiedad, la compensación económica y las disculpas públicas.

7. La accionante manifiesta que en la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 17 de marzo de 2020, a más de la pena impuesta a la persona procesada, se ordenó el comiso del vehículo que sería de su propiedad. Así refiere que, en la parte motivacional de dicha sentencia, la Unidad Judicial:

[...] esgrime la sentencia No. 20331-2017-00179 de la Corte Nacional de Justicia como justificativo legal y jurisprudencial para ordenar el comiso, sin embargo en dicha sentencia textualmente dice 'En el presente caso, se ha ordenado el decomiso penal de un bien que no le pertenece a los procesados sino a una tercera persona que es la propietaria (o) del buque, la empresa HONG LONG, persona jurídica que no ha sido procesada por la Fiscalía, por lo que no correspondía dictar su incautación y comiso penal posterior'. Es el caso señores jueces de la Corte Constitucional que ese carro no es de propiedad del señor Mauricio Pacheco Zamora sino de mi propiedad [...].

8. En ese sentido, alega que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la propiedad al dictar la sentencia y el auto impugnado, “[...] por no haberse percatado que el carro no era propiedad del procesado y por consiguiente se vulneró mi derecho a la propiedad al despojarme de mi automotor”. Además, señala que la Unidad Judicial y la Fiscalía vulneraron el derecho a la defensa, al no haber sido notificada en ningún momento dentro del proceso penal en el que se ordenó el comiso del vehículo.
9. Finalmente, la accionante sostiene que, la relevancia constitucional en el presente caso, se desprende, “[...] al brindar la oportunidad (a este Organismo) de desarrollar la jurisprudencia en estándares de motivación acerca del derecho al debido proceso, a la defensa y al derecho de propiedad”.

### **3.2 Informe de descargo de la Unidad Judicial accionada**

10. Mediante escrito de 07 de diciembre de 2021, Luis Franklin Barahona Quizhpi, juez de la Unidad Judicial accionada manifiesta que él no fue la autoridad judicial que emitió las decisiones judiciales impugnadas, sino que conoce de la causa penal desde el 13 de septiembre del 2021, lo que, a su criterio, le impediría emitir el informe de descargo requerido, “[...] por desconocer de aquellos fundamentos y razones”. Por ello señala que “[...] correspondería al señor Juez Dr. Pablo Ruiz, quien estuviera en conocimiento de la presente causa y emitiera el auto de 04 de agosto de 2021 objeto de esta acción de protección (sic), presentar su informe de descargo”.
11. Además, por requerimiento del juez ponente, mediante escrito de 24 de diciembre de 2024, Luis Franklin Barahona Quizhpi, juez de la Unidad Judicial accionada informó

que el 30 de septiembre de 2021 se procedió al comiso del vehículo tipo Jeep, color blanco placas PBA 2843, marca FORD Escape XLS 4x4, año 2008, conforme lo ordenado en la sentencia dictada en la causa penal y la institución que tiene el vehículo comisado es INMOBILIAR.

12. Mediante escrito de 27 de febrero de 2025, Pablo Rafael Ruiz Martínez juez de la Unidad Judicial accionada, informó que en el auto impugnado de 04 de agosto de 2021 dio contestación al pedido formulado por la accionante, el cual fue negado por improcedente. Agrega que el referido auto fue emitido con base en la razón sentada por la actuario del despacho y de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que la sentencia dictada no podía ser modificada y sus efectos debían ser cumplidos, sin que sea competente para declarar la propiedad sobre el bien materia del comiso.
13. Mediante escrito de 28 de febrero de 2025, Pedro Vinicio Fajardo Buñay informó que la sentencia impugnada fue dictada con base en la interpretación del artículo 69.2 del COIP realizada por la Corte Nacional de Justicia, para el efecto cita parte de la sentencia 20331-2017-00179, por lo que contaba con la debida motivación, al estar “cumplidos los presupuestos que estableció en ese momento la CNJ, aquella era la respuesta en derecho [que] ameritaba el caso en concreto”. Agrega que, si bien la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto a la protección del derecho a la seguridad jurídica, la motivación y la propiedad de los terceros cuyos bienes han sido comisados, aquello sucedió con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada por lo que, a su juicio; “[...] las normas previas claras y que debían ser aplicables por la autoridad competente eran las del 69.2 letra a del COIP y la interpretación dada por el máximo interprete en materia de estricta legalidad que es la CNJ”. Finalmente indica que, si bien actualmente sería procedente la alegación sobre el comiso, la sentencia impugnada fue motivada con la norma y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia vigente a la fecha del cometimiento del delito.

#### 4. Cuestiones previas

14. En relación con la falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, como requisito para presentar esta acción (art. 94 de la CRE), la Corte observa que la accionante presentó un escrito de tercería excluyente solicitando al juez de la Unidad Judicial la devolución del vehículo comisado que sería de su propiedad, el mismo que fue considerado como extemporáneo, sin que, según alega la accionante, haya sido notificada con dicha pena. Por lo que se verifica que la falta de interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios no sería atribuible a su negligencia, al existir

posibles impedimentos de legitimación,<sup>4</sup> generando que estos recursos sean inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la accionante que los agote. En consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se sustancie la causa.

### 5. Planteamiento del problema jurídico

15. De los argumentos expuestos en la demanda, la accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
16. En atención al cargo sintetizado en los párrafos 6 y 7 de esta sentencia,<sup>5</sup> si bien se alega la vulneración del derecho a la propiedad en relación con la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, en su argumento la accionante expone que la Unidad Judicial ordenó el comiso del vehículo placas PBA 2843, sin percatarse que dicho vehículo no era de propiedad de la persona sentenciada, sino suya, lo que habría ocasionado la presunta afectación al derecho de propiedad.
17. En ese marco, se tiene en cuenta que, el proceso penal que motivó la presente acción inició cuando estaba vigente la reforma del artículo 69.2 del COIP en el que se agregó el literal f) que prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: **i)** cuando los bienes hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito; y, **ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.<sup>6</sup> Por lo que, siguiendo el criterio vertido en otras sentencias de este Organismo, bajo la norma reformada, “[...] la Corte está llamada a verificar si se explica de forma suficiente las razones por las cuales se impuso el comiso de un tercero y, en general, el comiso como pena restrictiva de derechos de propiedad”.<sup>7</sup> En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:

---

<sup>4</sup> Art. 439 del COIP: “Sujetos procesales. - Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada. 2. La víctima. 3. La Fiscalía. 4. La Defensa”. Por lo que si bien el COIP limita la presentación del recurso de apelación (art. 654) y del recurso extraordinario de casación (art. 657) a los sujetos procesales, esta Corte ha advertido que aquello “[...] no obsta a que las judicaturas tomen en cuenta a los terceros, propietarios de bienes a ser comisados, dentro de procesos penales. Esto con el fin de evitar que se activen vías como la acción extraordinaria de protección, cuando los temas de comiso de bienes de terceros pueden ser solventados por las judicaturas con competencia penal”. Ver CCE, sentencia 650-18-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 28.

<sup>5</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así lo ha señalado esta Corte la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

<sup>7</sup> CCE, sentencias 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025; 402-21-EP/24, 08 de agosto de 2024; y, 55-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024. En la sentencia 396-21-EP/25 y en la sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de

**¿La Unidad Judicial, al ordenar y negar la devolución del vehículo comisado, sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución?**

## **6. Resolución del problema jurídico**

**6.1. ¿La Unidad Judicial, al ordenar y negar la devolución del vehículo comisado, sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución?**

18. En este apartado la Corte identificará que la Unidad Judicial al ordenar el comiso del vehículo cuya propiedad no pertenecía a la persona sentenciada sino a la accionante, quien no fue procesada ni declarada responsable por el delito juzgado, lo hizo sin una fundamentación fáctica suficiente, en tanto no justificó de forma suficiente y razonada: (i) la titularidad del bien afectado; y (ii) la existencia o no de los supuestos específicos previstos en el literal f) del numeral 2 del artículo 69 del COIP, que habilitan el comiso respecto de bienes pertenecientes a terceros no procesados. Por lo tanto, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
19. El punto de partida del análisis será el artículo 76.7.l) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
20. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se determinó que: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión,

---

2021, párr. 61, la Corte señaló que: “[...] previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. Cuestión que actualmente ha sido superada en atención a la reforma legal, que efectivamente posibilita comisar bienes de terceras personas bajo los parámetros establecidos en el literal f del artículo 69 numeral 2 del COIP”.

así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

21. En ese marco, acorde con lo establecido por esta Corte, el comiso es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente sancionada.<sup>8</sup> El artículo 51 del COIP señala que “[...] la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, esta Corte ha dicho que: “[...] al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.<sup>9</sup>
22. En la sentencia 396-21-EP/25 de este Organismo, con base en el literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP,<sup>10</sup> determinó que se incurre en un vicio de insuficiencia motivacional, cuando se impone la pena de comiso a un tercero que no ha sido parte procesal, sin justificar de forma suficiente y razonada: “(i) la titularidad del bien afectado; y (ii) la existencia o no de los supuestos específicos, de aplicación estricta y taxativa, que habilitan el comiso respecto de bienes pertenecientes a terceros no procesados”.<sup>11</sup> Por lo que, corresponde verificar si en las decisiones impugnadas la Unidad Judicial justificó de forma suficiente y razonada estos dos presupuestos.
23. En la parte resolutive de la sentencia impugnada, la Unidad Judicial a más de declarar la responsabilidad de Luis Mauricio Pacheco Zamora por el delito juzgado, se señala que, “Conforme el Art. 69.2 del COIP se dispone el comiso penal de lo siguiente: [...] vehículo clase Jeep tipo Jeep color blanco placas PBA-2843 marca Ford SCAP (sic) XLS 4x4 año 2008”, al considerar que:

[...] conforme incluso lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia No.

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>10</sup> Art. 69 numeral 2) literal f) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...)2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: (...) f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”.

<sup>11</sup> En esta sentencia, la Corte sostuvo además que, “la determinación de la titularidad del bien resulta inseparable de la justificación que realice la judicatura penal al ordenar el comiso, conforme a los literales a), b), c), d), e) o f) del artículo 69.2 del COIP, cuya aplicación exige una motivación clara, específica y vinculada al supuesto normativo correspondiente”. CCE, sentencia 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 44.

20331-2017-00179, quien al inteligencias (sic) el mencionado artículo ha indicado que 'es conocido por los doctos y profanos del derecho, que los delitos dolosos a excepción de aquellos que son culposos y que específicamente se encuentran determinados en el Código Orgánico Integral Penal, y que son aquellos que tienen que ver con los delitos de tránsito o con el ejercicio de la profesión (sic) el Art. 69.2 del COIP, tal norma forma parte de la clasificación de la pena y las penas restrictivas de los derechos de propiedad, establece precisamente, que el delito sea doloso, y que, a su vez, el instrumento o el medio, que haya sido utilizado para el cometimiento del delito sirva como nexo causal para la consumación del mismo', de manera especial en el caso sub examine se ha determinado que además de los demás objetos (comisados) referidos, el vehículo de placas PBA-2843, marca Ford Escape, ya que se utilizó para el cometimiento del delito de allí que no cabe duda de que el mentado vehículo sirvió como medio para el cometimiento del delito sancionado en la presente causa.

24. Frente a lo cual, la accionante solicitó su devolución alegando ser la propietaria del vehículo comisado y la Unidad Judicial negó lo solicitado, mediante el auto impugnado, señalando que habían precluido todas las etapas procesales por lo que la accionante no podía modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se ordenó el comiso, a fin de que se le reconozca la propiedad del vehículo.
25. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que la Unidad Judicial ordenó el comiso del vehículo sin una fundamentación fáctica suficiente, en tanto se fundamentó de manera general en el artículo 69 numeral 2 del COIP. De ahí que se advierte que no justificó de forma suficiente y razonada: **(i)** la titularidad del bien comisado. Así, no existe un análisis respecto a quien pertenecería el bien comisado, es decir si dicho bien pertenecía a la persona sentenciada o a una tercera persona ajena al proceso penal, conforme lo establece el artículo 69.2, literal f); y **(ii)** la existencia de los supuestos específicos previstos en el literal f) del numeral 2 del artículo 69 del COIP, en caso de considerar que el vehículo pertenecía a un tercero ajeno al proceso penal, lo que habilitaba el comiso del vehículo placas PBA-2843. Al respecto, no se evidencia análisis alguno que dé cuenta de los dos supuestos específicos previstos en la norma citada: **i)** cuando los bienes hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito; y, **ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Por el contrario, la única razón expuesta por la Unidad Judicial es que el vehículo comisado sirvió como medio para el cometimiento del delito juzgado en la causa penal.
26. En relación con el auto impugnado, la Unidad Judicial negó la devolución del vehículo comisado a la accionante limitándose a indicar que habían precluido todas las etapas procesales, por lo que la accionante no podía modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada.
27. Por lo que, al no existir una respuesta fáctica suficiente en relación al comiso del bien, esta Corte verifica que las decisiones impugnadas incurren en un vicio de insuficiencia

motivacional, lo que provocó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación de la accionante.

## 7. Reparación

28. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
29. Por lo que, frente a la vulneración de la garantía de la motivación procede como medida efectiva de reparación, dejar sin efecto las decisiones impugnadas y ordenar el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial, exclusivamente respecto de la orden de comiso del vehículo de placa PBA-2843.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2650-21-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 17 de marzo de 2020 y el auto de 04 de agosto de 2021 dictados por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:
  - 3.1. En la sentencia 17 de marzo de 2020 de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay dejar sin efecto exclusivamente la orden de comiso respecto del vehículo clase Jeep tipo Jeep color blanco placas PBA-2843 marca Ford ESCAPE XLS 4x4 año 2008, motor 8KA99094 y chasis 1FMCU92118KA99094. La sentencia quedará en firme en todo lo restante.
  - 3.2. Dejar sin efecto el auto de fecha 04 de agosto de 2021 emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.

**3.3.** Ordenar que, mediante sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, resuelva el comiso penal del vehículo de placas PBA-2843, en observancia de las garantías del debido proceso.

**4.** Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente****Jueces:** Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez**SENTENCIA 2650-21-EP/26****VOTO CONCURRENTE****Jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez**

1. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada en el voto de mayoría, respetuosamente disentimos de su justificación. A continuación, se resumen las razones de nuestra discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El presente caso inició con una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2020 y del auto de 04 de agosto de 2021, emitidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”). Dicha sentencia declaró la responsabilidad penal de Luis Mauricio Pacheco Zamora, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,<sup>1</sup> y ordenó el comiso del vehículo de placas PBA-2843, que, según la accionante era de su propiedad.
3. En el caso examinado, la accionante alegó ser la propietaria del vehículo comisado y sostuvo que no fue procesada. Presentó un escrito de tercería excluyente, mediante el cual solicitó la devolución del vehículo comisado. En dicho escrito adjuntó documentación para justificar su propiedad, conforme se detalla en la nota al pie 3 del voto de mayoría. No obstante, el juez de la Unidad Judicial rechazó la solicitud por improcedente, al considerar que habían precluido todas las etapas procesales y que no era posible modificar la sentencia penal ejecutoriada ni reconocer la propiedad del vehículo cuyo comiso fue ordenado en la sentencia (ver párrafos 3 y 4 del voto de mayoría).
4. El voto de mayoría determinó que la Unidad Judicial vulneró la garantía de motivación (i) porque “ordenó el comiso del vehículo sin una fundamentación fáctica suficiente, en tanto se fundamentó de manera general en el artículo 69 numeral 2 del COIP”, sin desarrollar de forma suficiente y razonada la titularidad del bien comisado. Y (ii) porque tampoco explicó la procedencia del comiso, conforme al artículo 69, numeral 2, literal f) del COIP (ver párrafo 26). En nuestra opinión, ninguna de las dos razones cuestiona la suficiencia de la motivación, sino la corrección del análisis del comiso realizado con base en el artículo 62.2.a) del COIP y el cumplimiento de los presupuestos del artículo 69.2.f).

---

<sup>1</sup> Delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal c) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

5. Consideramos que el problema jurídico a resolver versaba sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, por cuanto se habría dispuesto el comiso de un bien que pertenecía a una persona no procesada, cargo que fue esgrimido por la accionante en relación con la vulneración del derecho a la propiedad (ver párrafos 6, 7 y 8 del voto de mayoría). Y, para ello, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, se tenía que verificar **(i)** si las autoridades judiciales inobservaron una norma del ordenamiento jurídico y **(ii)** si aquello afectó uno o varios derechos constitucionales de la accionante, es decir, la trascendencia constitucional.<sup>2</sup>
6. En relación con el criterio **(i)**, la sentencia impugnada dispuso el comiso del vehículo de la accionante, con fundamento en el artículo 69.2.a) del COIP.<sup>3</sup> Sin embargo, no consideró que la hoy accionante no estaba procesada y, por lo tanto, para disponer el comiso, debía verificar el cumplimiento de los supuestos del artículo 69.2.f) del COIP,<sup>4</sup> según el cual solo cabe el comiso de bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, cuando aquellos han sido adquiridos con conocimiento de que provienen del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Motivo por el cual sí hubo una inobservancia normativa.
7. Ahora bien, corresponde determinar si la inobservancia del artículo 69.2.f) del COIP<sup>5</sup> tiene trascendencia constitucional **(ii)**. La sentencia impugnada dispuso el comiso del vehículo sin tomar en consideración que este pertenecía a una persona que no fue procesada, bajo la única consideración de que el vehículo había sido utilizado para cometer el delito. Al no justificar los presupuestos del referido artículo 69.2.f) del COIP, el resultado fue la imposición de una pena restrictiva del derecho a la propiedad

---

<sup>2</sup> En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, esta Corte ha establecido que no basta con la verificación de la inobservancia al orden jurídico, sino que tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica. CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

<sup>3</sup> Art. 69 numeral 2) literal a) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [ ...] 2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [ ...] a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.

<sup>4</sup> Antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019 (R.O. 107- S), esta Corte dejó en claro que no cabe la posibilidad de comisar bienes de terceras personas. No obstante, posteriormente a tales reformas, cabe el comiso de bienes de terceras personas, exclusivamente, cuando se cumplan los presupuestos del artículo 69.2.f) del COIP.

<sup>5</sup> Art. 69 numeral 2) literal f) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [ ...] 2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [ ...] f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”.

de un tercero, que no fue declarado responsable de la comisión del delito que se estaba sancionando. Esto acarreó la vulneración del derecho a la propiedad.

8. Por lo expuesto, estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la presente acción extraordinaria de protección, mas no con las razones que la sustentan, pues consideramos que el cargo debió analizarse a la luz del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente por  
PRADO ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 2650-21-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2026, a las 10h39; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



265021EP-8b9b0

**Caso 2650-21-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. Los votos concurrentes de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1962-22-EP/26**  
**Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz**

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

### **CASO 1962-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1962-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Este Organismo verificó que se transgredió el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art.76.7.k CRE). En consecuencia, resuelve dejar sin efecto las sentencias impugnadas y ordena su archivo.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 1 de marzo de 2021, Ricardo Santiago Ponce Noboa (“**actor**”), en calidad de accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. (“**OCEANPAC**”), presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), la Superintendencia de Bancos del Ecuador (“**SBE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda señaló que la SBE no procedió con la desvinculación de OCEANPAC de su proceso de liquidación.<sup>1</sup>
2. El 1 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), avocó conocimiento de la

<sup>1</sup> Proceso 12282-2021-00720. El actor señaló que, en el contexto de la crisis económica de los noventa en el Ecuador, se cerraron varias instituciones financieras y se dio inicio “a las vinculaciones para prohibir la enajenación hasta el cumplimiento del pago, o en su defecto, el embargo y remate de los bienes, por parte de los deudores de la banca cerrada”. Señaló que la SBE determinó, mediante oficio SBS-SELC-2014-0315 del 26 de junio de 2014, que la compañía OCEANPAC mantenía créditos vinculados con dos bancos extintos, por lo cual fue “vinculada por propiedad”, lo que dio paso a su liquidación. Adicionalmente, se vinculó “por propiedad y presunción” a José Enrique Ponce Luque, accionista de OCEANPAC y padre del actor. Según manifestó el actor, la SBE ordenó que se presenten varios documentos para registrar a la compañía como “NO Vinculada”, los cuales, a su decir, sí fueron presentados. A pesar de ello, la compañía siguió manteniendo su estatus de “vinculada por créditos” en las bases de datos del BCE. Por tal razón, el actor manifestó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, proporcionalidad de las infracciones y sanciones; a la defensa; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; al trabajo; al libre desarrollo de la personalidad; al proyecto de vida; y a la propiedad. Por todo ello, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y una reparación económica de USD 300.000,00. Como medida cautelar, pidió que se desvincule a José Enrique Ponce Luque “por presunción y propiedad”.

causa. Aceptó la medida cautelar y dispuso que se oficie a la SBE “para que de manera inmediata se proceda temporalmente a realizar la desvinculación por propiedad y por presunción” de José Enrique Ponce Luque, “y tenga su estatus de no vinculada” (énfasis omitido).

3. El 31 de mayo de 2021, la Unidad Judicial declaró la procedencia parcial de la acción de protección.<sup>2</sup> Dispuso que la SBE cambie el estatus de OCEANPAC a “no vinculada”. Además, ordenó que se retrotraiga el proceso hasta el momento que “el acto administrativo vulneró derechos, esto, cuando se declaró vinculación por propiedad”. La SBE, el BCE y la PGE interpusieron recursos de apelación.
4. El 23 de agosto de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes. La SBE y el BCE presentaron recursos de aclaración y ampliación.<sup>3</sup>
5. El 7 de diciembre de 2021, la Corte Provincial mediante auto respondió los recursos de aclaración y ampliación.<sup>4</sup>
6. El 4 de enero de 2022, la Superintendencia de Bancos del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 31 de mayo de 2021 y 23 de agosto de 2021 (“**demanda 1**”).
7. El 5 de enero de 2022, el Banco Central del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021 (“**demanda 2**”).
8. El 7 de enero de 2022, la Procuraduría General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 23 de agosto de 2021 y 31

---

<sup>2</sup> En lo principal, la Unidad Judicial estimó que “han pasado varios años en que la [SBE], por su propia acción y omisión, no ha podido cumplir con sus propias facultades, solicitando información que contiene de respaldo y que [generó] que la empresa entre en liquidación [...] por lo cual, existe una violación de derechos procesales fundamentales y constitucionales”. Con respecto a la reparación económica, la Unidad Judicial expresó que el actor “no ha justificado de manera fehaciente su derecho a la indemnización solicitada”.

<sup>3</sup> Respecto a dichos recursos, las entidades solicitaron que la Corte Provincial aclare: i) por qué se consideró que el actor tuvo legitimación activa para presentar la acción de protección, toda vez que él compareció en calidad de accionista y no de representante legal; ii) por qué se consideró que los jueces fueron competentes en razón del territorio, ya que OCEANPAC tiene su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil y el acto administrativo que impugnó el actor fue emitido en Quito.

<sup>4</sup> Con relación a la falta de legitimación activa, la Corte Provincial señaló que, de conformidad el artículo 9 de la LOGJCC, son legitimados activos quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos. En el presente caso, indicaron que el actor ostentó esta calidad al haberse demostrado la vulneración de sus derechos constitucionales en las sentencias de primera y segunda instancia. Por otra parte, con relación a la competencia en razón del territorio, la Corte Provincial citó textualmente el artículo 87.2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC.

de mayo de 2021 (“**demanda 3**”).

9. El 20 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>5</sup> admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas por las entidades accionantes. Además, solicitó a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan las demandas.
10. El 9 de febrero de 2023, la jueza titular de la Unidad Judicial presentó un informe señalando que el juez que sustanció la causa ahora se encontraba en otra unidad judicial, por lo que solo realizó un recuento de las actuaciones procesales.
11. El 22 de octubre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa. Dispuso que la Unidad Judicial y la Corte Provincial presenten informes de descargo actualizados.
12. El 12 de noviembre de 2025 y el 14 de noviembre de 2025, Jorge Luis Euvin Villacrés y Linda Paola Silva Merchán, jueces de la Corte Provincial, presentaron, respectivamente, informes de descargo.<sup>6</sup>

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Sobre la demanda 1 (SBE)

14. La SBE señala que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía a la **motivación (art. 76.7.1 CRE)**.
15. Para fundamentar su demanda, presenta los siguientes argumentos:

**15.1.** Primero, señala que “el juez de [primera] instancia no era competente” para

---

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín y por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>6</sup> No se recibió ningún informe del tercer juez que conformó el tribunal de la Corte Provincial, Joseph Rober Mendieta Toledo.

conocer la acción de protección, de conformidad con el art. 7 de la LOGJCC.<sup>7</sup> Arguye que dentro del proceso de origen señaló que, por un lado, el domicilio de OCEANPAC se encuentra en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y por otro, que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el cantón Samborondón, provincia de Guayas. Manifiesta que el juez de la Unidad Judicial “consideró que la competencia no se radica en función del lugar de la emisión del acto o en donde surte los efectos el mismo”, y que, por el contrario, “estableció que es importante la existencia de un juez independiente”.

**15.2.** Segundo, indica que “el Tribunal de Apelación omitió pronunciarse sobre la alegación de incompetencia del juez [de primera instancia]”. Además, expresa que tampoco “explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 86, número 2 de la CRE y 7 del a LOGJCC”. Señala que “al omitir pronunciarse acerca de las reglas de competencia, no justificó por qué el juez del cantón Babahoyo era competente, en razón del territorio”.

**15.3.** Tercero, expresa que el actor carecía de legitimación activa, puesto que él no era el representante legal de la compañía. Al respecto, indica que “el Tribunal de Apelación omitió referirse acerca de la legitimación activa”, y, por el contrario, “consideró que [el actor] intervino en calidad de representante legal”. Por tanto, arguye que la Corte Provincial “no fundamentó por que [sic] consideró tal calidad a pesar de que la Superintendencia indicó que dicha calidad lo ejercía la liquidadora”.

**15.4.** Por último, manifiesta que OCEANPAC ya había planteado previamente “una acción de protección en contra de la Junta Bancaria, organismo que estaba integrado por la [SBE]”.<sup>8</sup> Arguye que en dicho proceso la pretensión fue la misma que en el actual proceso de origen, pero que en aquella vez “el juez resolvió la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales” porque “lo

---

<sup>7</sup> Artículo 7 de la LOGJCC: “Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley”.

<sup>8</sup> La SBE señala en su demanda que dicho proceso de acción de protección se signó con el número 09209-2014-0887, mismo que se sustanció en la provincia de Guayas. Dentro de este, OCEANPAC impugnó el oficio JB-2014-3172 del primero de diciembre de 2014, emitido por la Junta Bancaria, para ser desvinculada por presunción y propiedad. Tanto en primera como en segunda instancia se rechazó la demanda. De igual forma, refiere que OCEANPAC presentó una acción subjetiva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, la cual se signó con el número 09802-2015-00239. En dicho proceso, OCEANPAC impugnó la resolución SBS-SELC-2014-0315 (señalada la nota al pie 1 de la presente sentencia), el cual no prosperó, toda vez que el accionante no logró justificar la calidad con la que compareció.

que se pretendía era la declaración de un derecho”. Sostiene que “el Tribunal de Apelación omitió referirse acerca de la existencia de cosa juzgada constitucional” porque no aplicó el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>9</sup>

16. Por lo tanto, pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial.

### 3.2. Sobre la demanda 2 (BCE)

17. El BCE señala que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente (art.76.7.k CRE) y a la motivación (art. 76.7.l CRE).
18. Manifiesta que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un **juez competente (art. 76.7.k CRE)** porque “[p]arte del argumento y sustento de apelación [del] Banco Central se basaba específicamente en la incompetencia del juez de primer nivel y en consecuencia la magistratura de segunda instancia”. En vista de que en la sentencia impugnada se determinó que la afectada es OCEANPAC, se debía tomar en cuenta “que dicha persona jurídica está domiciliada en la ciudad de Guayaquil [...] o en su defecto en el domicilio del [actor], en el cantón Samborondón”. Por tanto, sostiene que se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente por la inobservancia del artículo 7 de la LOGJCC.
19. También expresa que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la **motivación (art. 76.7.l CRE)** en virtud de que la sentencia impugnada no fundamentó por qué el BCE habría incurrido en una posible vulneración de derechos. Al respecto, señala que el oficio impugnado en el proceso de origen –que cambió el estatus de OCEANPAC a “vinculado”– no fue emitido por el Banco Central del Ecuador. Señala que el BCE tampoco era competente para analizar la desvinculación de la compañía. Al contrario, indica que es “la Superintendencia de Bancos del Ecuador la entidad a cargo de determinar la desvinculación o no de las personas naturales o jurídicas”. Por tanto, arguye que la sentencia de la Corte Provincial no demuestra “un orden coherente para atribuir al Banco Central del Ecuador cierta responsabilidad sobre un supuesto acto violatorio de derechos constitucionales”.
20. Por todo ello, pretende que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia de

---

<sup>9</sup> Artículo 23 de la LOGJCC: “Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

la Corte Provincial.

### 3.3. Sobre la demanda 3 (PGE)

21. La PGE señala que las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por juez competente (art.76.7.k CRE) y de la motivación (art. 76.7.l CRE), así como a los derechos de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art 82. CRE).
22. La PGE sostiene que dentro del proceso de origen se alegó la falta de legitimación activa, la existencia previa de cosa juzgada constitucional y la incompetencia de los jueces en razón del territorio, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC. Al respecto, señala que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho a la **motivación (art. 76.7.l CRE)** puesto que:

De la revisión de la sentencia de segunda instancia se desprende que, el Tribunal de Apelación emitió una sentencia incongruente en tanto que omitió pronunciarse acerca de los argumentos relevantes expuestos por legitimados pasivos. Estos argumentos fueron presentados de manera escrita y expuestos de forma oral en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso. En efecto, los legitimados pasivos expusieron que (a) el juzgador de primera instancia era incompetente en razón del territorio; (b) que existía falta de legitimación activa en el proceso; y, (c) que existió cosa juzgada constitucional.

23. De igual forma, la PGE arguye que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a ser juzgado por un **juez competente (art.76.7.k CRE)** y la **tutela judicial efectiva (art. 75 CRE)**, ya que OCEANPAC “tiene su único domicilio fiscal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de conformidad con la información de consulta del Registro Único de Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas”, y que “el señor Ricardo Santiago Ponce Noboa, ex representante legal de la compañía accionante tiene su domicilio electoral [y fiscal] en el cantón Samborondón”. Por lo tanto, manifiesta que “al omitir pronunciarse acerca de las reglas de competencia, [la Corte Provincial] no justificó por que [sic] el juez del cantón Babahoyo era competente, en razón del territorio”.
24. Respecto a la vulneración a la **seguridad jurídica (art. 82 CRE)**, la PGE no presentó argumentos.
25. Por todo lo expuesto, pretende que se acepte su demanda y se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia.

### 3.4. Sobre la Corte Provincial

26. En el escrito presentado el 12 de noviembre de 2025, el juez de la Corte Provincial, Jorge Luis Euvin Villacrés, señaló que la sentencia emitida “se basó en el hecho de haber [coincidido] con la decisión del Juez aquo”. Arguye que la sentencia cumplió “con las explicaciones razonables y los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la decisión judicial”. Finalmente, tras citar textualmente partes de la sentencia de primera instancia, el juez accionado señala que dentro del proceso de origen se aplicaron “los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo, además de los elementos valorados en conjunto de acuerdo con las reglas previstas en la constitución de la República del Ecuador”.<sup>10</sup>
27. Por su parte, en el escrito presentado el 14 de noviembre de 2025, la jueza de la Corte Provincial, Linda Paola Silva Merchán, señala que “el fallo dictado por la Corte Provincial de Los Ríos no incurrió en contradicción, ni en incongruencia, puesto que aplicó la excepción a la regla de subsidiariedad reconocida por la propia Corte Constitucional” en la sentencia 001-16-PJO-CC. Agrega que la acción de protección en el caso *in examine* era procedente, “debido a la vulneración directa, grave y continuada de derechos fundamentales”, tales como el derecho al trabajo, al buen vivir y a la seguridad jurídica. Añade que “el fundamento de la sentencia no fue un simple control de legalidad, sino un juicio de constitucionalidad sobre los efectos de los oficios [impugnados] en la esfera de los derechos del accionante”, por lo que no se “desnaturaliza la Acción de Protección, sino que se la aplicó en su máxima expresión”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y (iii) una justificación jurídica.<sup>11</sup>
29. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 19 *supra*, el BCE considera que se vulneró su derecho a la motivación porque la sentencia de la Corte Provincial no

---

<sup>10</sup> Cabe recalcar que, dentro del escrito, consta en la última página lo siguiente: “Se deja constancia que se incluye firma electrónica externa por cuanto pese a contar con firma electrónica vigente y verificada otorgada por el Consejo de la Judicatura, el sistema SACC la toma como no válida”.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica), y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

consideró que la entidad que debía cambiar el estatus de OCEANPAC a “vinculado” debió ser la SBE. Sin embargo, esta Corte verifica que el fundamento principal de este cargo se limita a mostrar la inconformidad de la entidad accionante con el razonamiento de los jueces de la Corte Provincial respecto de un aspecto referente al caso de origen, toda vez que, a su criterio, la resolución judicial no demuestra un orden “coherente” para atribuirle responsabilidad sobre “un supuesto acto violatorio de derechos constitucionales”. Puesto que este cargo se fundamenta en lo que el BCE considera injusto o equivocado de la sentencia, este Organismo no formulará un problema jurídico sobre el mismo.

30. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 15.1, 15.2, 18 y 23 *supra*, esta Magistratura observa que las entidades accionantes presentan un cargo en común relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Alegan que los jueces de primera y segunda instancia del proceso de origen no eran competentes para conocer la causa, toda vez que OCEANPAC registra su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y no en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, y que el actor tenía su domicilio en el cantón Samborondón, provincia de Guayas. En consecuencia, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado la acción de protección sin competencia en razón del territorio?**
31. Por otra parte, con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 15.3, 15.4 y 22, las entidades accionantes manifiestan que se vulneró su derecho a la motivación porque la Corte Provincial no se pronunció sobre los cargos de falta de legitimación activa y cosa juzgada constitucional dentro del proceso de origen. Por tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), porque su decisión incurriría en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado los argumentos de los accionantes sobre la falta de legitimación activa y cosa juzgada constitucional?**
32. Toda vez que uno de los problemas jurídicos formulados atiende a la competencia de las judicaturas accionadas, es pertinente abordarlo primero. La competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso.<sup>12</sup> Si se confirma la falta de competencia, la consecuencia sería dejar sin efecto las decisiones impugnadas.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; CCE, sentencia 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr.23.

Por tal razón, solo en caso de que no se responda afirmativamente el primer problema jurídico, se continuará con el análisis del segundo problema jurídico.<sup>13</sup>

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado la acción de protección sin competencia en razón del territorio?

33. La Constitución, en el artículo 76, numerales 3 y 7, literal k, reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta garantía ha sido consagrada por el constituyente dentro de los derechos de protección con una “doble dimensión”: por un lado, se encuentra enmarcado en los presupuestos del principio de legalidad; y por otro, se configura como uno de los presupuestos del derecho a la defensa.<sup>14</sup>
34. En los procesos de garantías jurisdiccionales, la observancia del juez competente cobra particular relevancia para el debido proceso, pues “está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial”, lo cual implica “que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada” en razón de la materia, territorio, grado y personas.<sup>15</sup> Este Organismo ha sido enfático en afirmar que la competencia en garantías jurisdiccionales no es una mera formalidad, puesto que su observancia “busca la tutela rápida, eficaz y efectiva de derechos”, lo cual, a su vez, “previene la presentación de demandas con fines ajenos al derecho y a la lealtad procesal”.<sup>16</sup>
35. Ahora bien, tanto el artículo 86 numeral 2 de la Constitución como el artículo 7 de la LOGJCC señalan que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es: **(i)** el del lugar donde se originó el acto u omisión que vulneró derechos; o **(ii)** aquel donde se producen los efectos de dicha vulneración.
36. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que si el accionante es una persona jurídica, el juez competente en razón del territorio “en ningún supuesto se puede determinar [...] en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente”,<sup>17</sup> ni tampoco en función de la ubicación de sus filiales, sucursales o

<sup>13</sup> CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 53.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 29.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 57.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 77.

cualquier otro establecimiento secundario. Al contrario, este Organismo ha determinado que “la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde se produce sus efectos– solo puede determinarse en función **del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz)**” de la persona jurídica, a fin de evitar “la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas”.<sup>18</sup>

37. En el caso *sub judice*, la SBE, el BCE y la PGE alegaron que la Unidad Judicial no era competente para conocer la acción de protección debido a que “la empresa OCEANPAC SA, tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas”, tal como consta en la base de datos del SRI. No obstante, la Unidad Judicial justificó su competencia señalando que “será competente el juez del lugar, donde se origina el acto u omisión, o donde se produce sus efectos, por lo cual, es necesario analizar que no habla de un domicilio, residencia o habitación, sino del lugar” (énfasis omitido). Al respecto, señaló que Ricardo Santiago Ponce Noboa, accionista de OCEANPC, manifestó mediante declaración juramentada que “realiza actividades económicas en la ciudad de Babahoyo”, y que “además arrienda desde hace dos años una habitación en una ciudadela” de dicha ciudad.
38. Así mismo, la Unidad Judicial indicó que la “doctrina en relación a la competencia, se ha pronunciado que existen dos clases de competencia. La competencia rígida y la competencia flexible”. A su consideración, en la “competencia de carácter rígido [...] se debe aplicar la competencia al juez, en donde se realizó el acto u omisión o donde se producen sus efectos”, mientras que la “competencia de carácter flexible [...] incluye como modo de radicar la competencia en donde se produce sus efectos, y que este lugar debe ser justificado por el legitimado activo”. Añadió que la competencia de carácter flexible “no tiene nada que ver con el lugar en donde se originó el acto u omisión, o en donde se producen sus efectos, **sino** [que le corresponde a] **un juez independiente libre de contaminación y de influencia política y social**” (énfasis añadido). Por lo que decidió declararse competente para conocimiento de esta garantía jurisdiccional en aplicación de la “competencia flexible”, porque, a su criterio, esto garantizaría su “independencia” como juzgador.
39. De lo expuesto, este Organismo constata que la Unidad Judicial, en un inicio, pretendió justificar su competencia en aplicación a la regla (ii), es decir, en razón del lugar donde se producen los efectos de la vulneración de derechos constitucionales, basando su argumento en que el actor “realiza actividades económicas en la ciudad de Babahoyo”. No obstante, señaló que, a su criterio, la competencia en razón del territorio radica en cualquier juez a nivel nacional siempre que este sea “un juez independiente libre de

<sup>18</sup> CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

contaminación y de influencia política y social”. Es decir, el juez accionado se declaró competente en razón del territorio luego de autocalificarse como un juez “independiente libre de contaminación y de influencia política y social”. Así mismo, ignoró que OCEANPAC tiene su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y, por tanto, correspondía que un juez de esta circunscripción territorial conozca la causa, conforme a lo señalado en el párrafo 36 *supra*. Por tanto, este Organismo determina que la Unidad Judicial vació las reglas de competencia reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.

40. Por otro lado, de la revisión del expediente procesal y del sistema SATJE, esta Corte verifica que en la etapa de apelación la SBE arguyó la incompetencia del juez de la Unidad Judicial en razón del territorio. Lo dicho, debido a que “el acto [impugnado] no se ha generado en la circunscripción territorial en que ejerce competencia [la Unidad Judicial] (Babahoyo)”, sino que “fue suscrito en Quito”. Además, manifestó que en la página web del SRI consta que OCEANPAC tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil. Al respecto, enfatizó que “esta circunstancia revela que [la Unidad Judicial] conoce que el lugar del domicilio de la compañía es Guayaquil, de tal manera que no se justifica que haya asumido conocimiento de un proceso, cuyos hechos no se originaron ni producen efectos en su jurisdicción” (énfasis omitido).
41. Pese a ello, la Corte Provincial, en el primer considerando de su sentencia, solo señaló lo siguiente:

**PRIMERO: COMPETENCIA POR TERRITORIO:** En razón a lo dispuesto en las resoluciones 12-2012 y 106-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en las que se transformó a Multicompetentes a las Salas existentes en la Corte Provincial de Los Ríos, dándole a la Sala con sede en Babahoyo, la competencia para conocer los asuntos Constitucionales motivados en esta sección territorial.

42. Posteriormente, la SBE y el BCE presentaron recursos de aclaración y ampliación en los que solicitaron un pronunciamiento sobre el cargo de incompetencia en razón del territorio. Ante lo cual, la Corte Provincial en auto del 7 de diciembre de 2021 se redujo a señalar:

[...] respecto [a la incompetencia de la Unidad Judicial para tramitar la causa], se ha de manifestar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 7 indica: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; en concordancia con el Art. 87 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa textualmente: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; De esa manera queda[n] resuelt[os] los recurso[s] horizontales de ampliación y aclaración interpuesto[s].

43. En tal virtud, esta Magistratura verifica que los jueces de la Corte Provincial se limitaron a enunciar su competencia “para conocer los asuntos Constitucionales motivados en [su] sección territorial”, sin determinar la regla de competencia que justificaba su actuación en este caso. De igual forma, en su auto de aclaración y ampliación, la Corte Provincial se limitó a citar textualmente el artículo 87 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC. Dicho en otras palabras, los jueces provinciales ratificaron la competencia de la Unidad Judicial sin que su decisión se enmarque en ninguna de las reglas de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, la Corte Provincial no justificó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados por las entidades accionantes, y tampoco explicó por qué ratificó la competencia territorial de la Unidad Judicial. Adicionalmente, también ignoró que OCEANPAC tiene su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y que, por tanto, otro juez debía conocer la causa en razón del territorio. Por tanto, este Organismo determina que la Corte Provincial también vació las reglas de competencia reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.
44. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que las actuaciones de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE), puesto que no observaron las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.
45. En virtud de que se ha identificado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE), corresponde dejar sin efecto tanto la sentencia de la Unidad Judicial como la sentencia de la Corte Provincial, toda vez que ambas fueron emitidas por autoridades jurisdiccionales incompetentes en razón del territorio. En tal virtud, este Organismo determina que es innecesario continuar con el análisis del segundo problema jurídico propuesto en el párrafo 31 *supra*.

## 6. Reparación

46. Una vez que esta Corte ha evidenciado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, corresponde dejar sin efecto tanto la sentencia de la Unidad Judicial como la de la Corte Provincial.
47. En similar sentido a otras decisiones, este Organismo toma nota de que la presente decisión ha resuelto “de manera completa el contenido de la futura decisión del juez de instancia”, la cual, en este caso, se limita “a una sola posibilidad: la inadmisión de la demanda de acción de protección, según lo dispone el tercer inciso del artículo 7 de

la LOGJCC”.<sup>19</sup> En consecuencia, puesto que en el caso *in examine* se aplica el mismo escenario, corresponde ordenar el archivo de la demanda de acción de protección con medidas cautelares presentada por Ricardo Santiago Ponce Noboa, en calidad de accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. Consecuentemente, las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias para hacer que las situaciones fácticas regresen al estado anterior a la presentación de la mencionada garantía jurisdiccional.

48. Finalmente, en el caso *sub judice* se verificó que las autoridades judiciales accionadas sustanciaron una acción de protección con medidas cautelares sin competencia en razón del territorio, en inobservancia al artículo 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 7 de la LOGJCC. Por tal razón, esta Corte estima pertinente remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, investigue las conductas de los servidores judiciales y, de encontrarlo pertinente, los sancione.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **1962-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) por parte de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro del proceso 12282-2021-00720.
4. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro del proceso 12282-2021-00720.
5. **Disponer** que las autoridades competentes tomen todas las medidas necesarias para hacer que las situaciones fácticas regresen al estado anterior a la

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 42; CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 75.

presentación de acción de protección con medidas cautelares en el caso 12282-2021-00720.

6. **Archivar** la acción de protección con medidas cautelares 12282-2021-00720 presentada por Ricardo Santiago Ponce Noboa, en calidad de accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A, en contra de la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, por las razones expresadas en el acápite de “Reparación” de la presente sentencia.
7. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, analice la existencia de posibles infracciones disciplinarias por parte de Juan Carlos Aguiar Chávez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y de Jorge Luis Euvin Villacrés, Linda Paola Silva Merchán y Joseph Rober Mendieta Toledo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
8. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**

**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

## **SENTENCIA 1962-22-EP/26**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1962-22-EP/26, aprobada en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 15 de enero de 2026.
2. En la decisión adoptada, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos del Ecuador, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría del Ecuador (“**entidades accionantes**”) en contra de la sentencia emitida el 31 de mayo del 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo (“**Unidad Judicial**”) y la sentencia emitida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Corte Provincial**”).
3. Coincido con la decisión de mayoría en cuanto a que, en el presente caso, se vulneró el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Ello, en razón de que la empresa accionante, Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A. (“**OCEANPAC**”), pese a tener su domicilio tributario en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, presentó una acción de protección ante una judicatura ubicada en el cantón de Babahoyo, provincia de Los Ríos, sin que se configure alguno de los supuestos que habiliten dicha competencia territorial.
4. En efecto, la Unidad Judicial, en su sentencia de 31 de mayo de 2021, no advirtió la falta de competencia territorial que la afectaba y, por el contrario, pretendió justificar su competencia a partir de un criterio que lo autodenominó “flexible”, basado en consideraciones subjetivas relativas a que era “un juez independiente libre de contaminación y de influencia política y social”. Tales argumentos carecen de sustento normativo y no corresponden con las reglas objetivas de competencia territorial desarrolladas por esta Corte y que se sistematizan en los párrafos 35 y 36 de la sentencia 1962-22-EP/26.
5. De igual forma, la Corte Provincial, en su sentencia de 23 de agosto de 2021, tampoco expuso razonamiento alguno que justifique su competencia para conocer el recurso de apelación ni examinó la evidente falta de competencia del juez de primera instancia.

6. En consecuencia, resulta claro que tanto los jueces de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial desconocieron las reglas de competencia establecidas en el artículo 87 numeral 2 de la Constitución, el artículo 7 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional,<sup>1</sup> vaciándolas de contenido y afectando gravemente la garantía de juez natural. Por ello, comparto plenamente que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección 1962-22-EP, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente por parte de las judicaturas accionadas, dejar sin efecto las decisiones impugnadas y disponer el archivo del proceso de origen.

7. No obstante, mi discrepancia se circunscribe a lo razonado en el párrafo 48 y a lo resuelto en el decisorio 7 de la parte dispositiva de la sentencia, que dispone:

Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, analice la existencia de posibles infracciones disciplinarias por parte de Juan Carlos Aguiar Chávez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y de Jorge Luis Euvin Villacrés, Linda Paola Silva Merchán y Joseph Rober Mendieta Toledo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

8. Si bien en la sentencia se constató la falta de competencia de las judicaturas accionantes que conocieron y resolvieron la acción de protección presentada por OCEANPAC, estimo que estas circunstancias por su gravedad, exigían un tratamiento constitucional distinto. En particular, considero que correspondía a esta Corte efectuar previamente un proceso de declaratoria jurisdiccional previa a fin de determinar, con claridad y precisión, si la conducta de los jueces involucrados de la Corte Provincial podía ser subsumida en una infracción gravísima, como el error inexcusable.

9. Cabe destacar que, esta Corte ha consolidado una línea jurisprudencial conforme a la cual, cuando en el marco de una acción extraordinaria de protección se advierten actuaciones judiciales que podrían constituir dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, resulta necesario emitir una declaratoria jurisdiccional previa. Así, por ejemplo, en la sentencia **745-23-EP/25** esta Corte tras aceptar una acción extraordinaria de protección por vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, en el marco de una declaratoria jurisdiccional previa, declaró que la conducta de los jueces involucrados constituyó una infracción gravísima de error inexcusable, con lo que dispuso se notifique de este particular al Consejo de la Judicatura para que dé inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, conforme a la normativa aplicable. Así, este Organismo expresamente indicó:

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 77; sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

[...] que la conducta del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por ello, se dispone: i. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento [...].

10. En consecuencia, considero que en la presente causa debió efectuarse la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa por la falta de competencia advertida, sin disponer la remisión directa del expediente al Consejo de la Judicatura. Si bien comparto la decisión de mayoría en cuanto al fondo, dejo constancia, mediante este voto concurrente, de las razones que sustentan mi discrepancia parcial, con el propósito de reafirmar la necesidad de preservar la coherencia de la línea jurisprudencial de esta Corte en materia declaratorias jurisdiccionales previas en caso de vulneración a la garantía de juez competente.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES

Firmado digitalmente  
por XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2026.02.06  
13:57:56 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1962-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 19:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Jhoel Escudero Soliz

## SENTENCIA 1962-22-EP/26

### VOTO CONCURRENTENTE

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### 1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 15 de enero de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 1962-22-EP, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2021 emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”).
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

#### 2. Análisis

3. En este voto sostendré que, i) en el caso bajo análisis, la demanda contiene un cargo relativo a la configuración de cosa juzgada jurisdiccional que debió ser analizado en la sentencia. Y, por otra parte, ii) que se identifica elementos de especial gravedad en la conducta judicial analizada que habilitaban a la Corte a proceder con la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de las autoridades jurisdiccionales accionadas.
  - 2.1. **La demanda contiene un cargo relativo a la presentación de acciones de protección sucesivas sobre los mismos hechos, pretensión y sujetos que debió ser atendido.**
4. Sobre el primer punto, tanto la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos, en sus demandas de acción extraordinaria de protección, alegaron que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, al sostener que en la acción de protección número 09209-2010-0887 ya se resolvió sobre los mismos hechos, la misma pretensión y los mismos sujetos procesales de la causa que origina la presentación de esta EP.

5. En la sentencia de mayoría, este cargo no fue examinado, sino que se limitó a formular una mención al abordar la garantía de motivación. De tal manera que, no se formuló un problema jurídico sobre la presentación de acciones de protección sucesivas, pese a que se trataba de un cargo expreso planteado por las entidades accionantes.
6. De haberse analizado este cargo, la conclusión a la que arribaría la sentencia tendría efectos procesales definitivos para la causa. Un criterio similar fue desarrollado en la sentencia 355-24-EP/24, en la cual emití un voto concurrente, señalando que, en el caso concreto, no existía una decisión susceptible de control constitucional debido a la configuración de cosa juzgada jurisdiccional, lo que conducía a declarar la improcedencia de la acción de protección y a disponer su archivo, sin dejar abierta la posibilidad de que el accionante replantee la misma pretensión ante la jurisdicción constitucional bajo el argumento de juez competente.
7. En suma, si bien coincido con la decisión adoptada por la mayoría en cuanto a dejar sin efecto las sentencias impugnadas por falta de competencia, considero que debió formularse un problema jurídico específico respecto de la presentación de acciones de protección sucesivas bajo las consideraciones expuestas.

## **2.2. Identificación de elementos de gravedad en la conducta judicial que permitían realizar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de las autoridades judiciales accionadas.**

8. Sobre el segundo supuesto, comparto lo resuelto en la sentencia de mayoría al determinar que la Sala Provincial no justificó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, y tampoco explicó por qué ratificó la competencia territorial de la Unidad Judicial ignorando que OCEANPAC compañía accionante de la acción de protección tenía su domicilio tributario principal en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y que, por tanto, otro juez debía conocer la causa en razón del territorio.
9. Sin embargo, estimo que en este caso existió una arrogación arbitraria de la competencia por parte de la Sala Provincial como de la Unidad judicial, quienes inobservaron las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia que la Corte ha desarrollado. Este Organismo en la sentencia 745-23-EP/25 precisó que “omitir la aplicación de las reglas de competencia impide garantizar uno de los fines de la administración de justicia: el ejercicio efectivo de las garantías del debido proceso”. En consecuencia, dicho yerro resulta injustificable, pues la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que las reglas de competencia no constituyen una mera formalidad; por ende, no pueden ser convalidadas ni subsanadas

al amparo del principio de formalidad condicionada, ni fundarse en supuestos que carezcan de una lógica jurídica.<sup>1</sup>

10. Por lo expuesto, considero que la actuación de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial configura la infracción que permitiría examinar el error inexcusable, en atención a la grave desnaturalización del proceso al haberse tramitado mediante acción de protección un asunto que excede el ámbito constitucional y que pretendía la erogación cuantiosa de fondos públicos y respecto del cual ya existía un pronunciamiento previo. En este sentido, correspondía como ya lo ha dispuesto este Organismo en las sentencias 743-25-EP/25 y 355-24-EP/24, frente a patrones fácticos similares ordenar el examen del error inexcusable, conforme a lo previsto en el artículo 109 del COFJ y en el reglamento correspondiente.



Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1962-22-EP fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 12:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



<sup>1</sup> CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr 90.

196222EP-8a383



**Caso 1962-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes seis de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 3403-22-EP/26**  
**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

### **CASO 3403-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 3403-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso en el que se impugnó la negativa por parte de Seguros Sucre S.A. en liquidación y el BIESS del pago del seguro de desgravamen constituido respecto de un crédito hipotecario, al verificar que la sentencia de segunda instancia no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de noviembre de 2021, María Dolores Larrea Enríquez (“**legitimada activa**”), presentó una acción de protección en contra de la compañía Seguros Sucre S.A. en liquidación (“**Seguros Sucre**”), y en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”) y la Procuraduría General del Estado, al considerar que la falta de cobertura del seguro de desgravamen constituido respecto de un crédito hipotecario habría vulnerado sus derechos constitucionales a la protección reforzada a las personas con discapacidad, a la igualdad formal y material y a la no discriminación, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al proyecto de vida y al buen vivir. El proceso fue signado con el número 17371-2021-04399.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La legitimada activa alegó ser una persona con un porcentaje de discapacidad del 71%, de acuerdo con el carnet emitido el 21 de octubre de 2019. También posee una enfermedad catastrófica desde el 8 de agosto de 2014. En diciembre de 2012, adquirió un crédito hipotecario por el valor de \$ 66.450,66, el cual fue pagando en cuotas a las que se sumaba un rubro por seguro de desgravamen, seguro del cual alegó no haber tenido información sobre la cobertura. En julio de 2015, mencionó que fue despedida intempestivamente, motivo por el cual no pudo continuar pagando las cuotas por algunos meses. En julio de 2016, el IESS aprobó su solicitud de jubilación por invalidez, lo que le permitió comunicarse con el BIESS para retomar el pago de las cuotas, mencionó que el BIESS, una vez más, no le proporcionó información respecto del seguro de desgravamen para poder aliviar su situación financiera. En febrero de 2017, alegó que conoció por terceras personas del seguro de desgravamen y sus coberturas, por lo que procedió a solicitar al BIESS información sobre su aplicación. En marzo del mismo año, presentó la documentación para iniciar el reclamo del seguro de desgravamen, sin embargo, el BIESS le comunicó que el certificado de jubilación por invalidez emitido para el IESS no es válido para el reclamo, sino únicamente con la presentación del certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud. En el mes de junio de 2017, inició el trámite para la obtención del certificado de discapacidad, proceso que no pudo concluirlo por una recaída en su

2. El 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), resolvió negar la acción al considerar que de los hechos del caso no se desprende ninguna vulneración a derechos constitucionales.<sup>2</sup> La legitimada activa interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> La legitimada activa y Seguros Sucre interpusieron recurso de aclaración.
4. El 19 de octubre de 2022, la Sala Provincial rechazó el recurso indicando que no existieron puntos oscuros o que no fueron resueltos. Sin embargo, al amparo de lo

---

salud, y certificado que lo obtuvo finalmente el 21 de octubre de 2019. El 25 de octubre de 2019, presentó la solicitud al BIESS para la cobertura del seguro de desgravamen, sin obtener una respuesta hasta el inicio del proceso en primera instancia. En la misma fecha dirigió una carta a Seguros Sucre solicitando la cobertura del seguro de desgravamen que cancelaba todos los meses en sus cuotas por incapacidad total y permanente. La legitimada activa señaló que, hasta el 25 de octubre de 2019, continuó pagando sus cuotas, siendo el saldo a la fecha de \$36.622,39. El 29 de noviembre de 2019, Seguros Sucre le informó acerca de la negativa a su solicitud, fundamentando su decisión en el Decreto Supremo 1147 de 7 de diciembre de 1963, artículo 26: “Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen”, norma que fue derogada el 29 de mayo de 2019. La legitimada activa mencionó que su reclamo empezó a partir del 21 de octubre de 2019, fecha en la cual obtuvo el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud. Finalmente, señaló que el 16 de julio de 2021, el BIESS le indicó que la respuesta la debe dar Seguros Sucre.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial concluyó que: “no se evidencia un acto u omisión que vulnere algún derecho constitucional de la accionante, pues no le correspondía al BIESS, accionar el reclamo cuando sobrevino el siniestro y la entidad pública cumplió con contratar el seguro como era su obligación; además Seguros Sucre ha tramitado la petición, siendo indiferente para la causa constitucional el resultado de esa tramitación pues corresponde a la esfera legal. No se evidencia situación discriminatoria, pues dentro de la causa no se ha demostrado que a alguna otra persona en igual situación que la accionada el BIESS o SEGUROS SUCRE hubiere aplicado una resolución en sentido diferente y no se evidencia tampoco que de alguna manera se hubiere violado la doble protección que le corresponde a la actora con alguna acción u omisión, por lo que la presente petición incumple con los dos primeros requisitos”.

<sup>3</sup> La Sala Provincial concluyó que: “la legitimada pasiva ha vulnerado los derechos de la señora María Dolores Larrea Enríquez, esto es su derecho a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer una enfermedad catastrófica y de alta complejidad; preciso es señalar que es obligación del Estado ecuatoriano y de este Tribunal tutelar sus derechos de manera integral a fin de que tenga acceso a un trato preferente por su condición especial que le permita tener una mejor calidad de vida”, y dispuso que se deje sin efecto el documento N.º DSVU-UIO-2019-1415, de 12 de noviembre de 2019, emitido por Seguros Sucre; que se disponga a dicha aseguradora hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen por discapacidad, conforme a la cláusula cuarta del contrato, a favor de la legitimada activa; que el BIESS publique las correspondientes disculpas en su página institucional; y que se garantice el derecho de no repetición.

previsto en el artículo 100 del COGEP, la Sala Provincial identificó un error de escritura y corrigió la sentencia de oficio pues inicialmente constaba el IESS como la entidad obligada a publicar las disculpas institucionales, siendo lo correcto al BIESS, manteniéndose en lo demás lo dispuesto en la sentencia.

5. El 18 de noviembre de 2022, Seguros Sucre (“**compañía accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de julio de 2022 y el auto de 19 de octubre de 2022 en conjunto, (“**decisiones impugnadas**”).
6. El 16 de febrero de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.<sup>4</sup>
7. El 24 de marzo de 2023, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo en la presente causa.
8. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 21 de enero de 2026.<sup>5</sup>

## 2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. De la compañía accionante

---

<sup>4</sup> El Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín. El auto fue aprobado con dos votos a favor de los jueces Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, y un voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce. Se dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo.

<sup>5</sup> Del sistema SACC se desprende que el 23 y 27 de enero de 2026, el BIESS y Seguros Sucre S.A. en liquidación respectivamente, ingresaron escritos señalando los correos electrónicos para recibir notificaciones.

10. La compañía accionante solicita que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.<sup>6</sup>
11. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la compañía accionante señala que la Sala Provincial no se habría pronunciado en su sentencia respecto a los siguientes argumentos relevantes que habría presentado durante el proceso:
  - 11.1. Que no existió vulneración al derecho al trato preferente a personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, pues la compañía accionante “conoció el aviso de siniestro presentada por la asegurada, realizó el análisis de los documentos de soporte y emitió su decisión donde negaba la cobertura de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Seguros [...] dentro del tiempo establecido”. Agrega que “[l]a mera negativa de una cobertura no representa ni puede representar per se una vulneración a un derecho constitucional por cuanto el aviso de siniestro no es un derecho adquirido”.
  - 11.2. Que “[l]a falta o el desconocimiento de las condiciones de la póliza contratada por el BIESS” no puede servir como argumento para alegar “una vulneración a derecho constitucional alguno por ser responsabilidad plena de la accionante”.
  - 11.3. Que, a su consideración “la accionante en su fundamentación de la Acción de Protección no impugna como tal una vulneración a los derechos constitucionales, sino una supuesta inadecuada (o injusta a su parecer) aplicación de la ley por parte de la aseguradora al resolver su reclamo de siniestro”.
  - 11.4. Que “[a]l no existir vulneración a derecho constitucional alguno, la acción es improcedente por cuanto existen otros mecanismos para impugnar la decisión” de la compañía accionante.
  - 11.5. Que, a su consideración, la legitimada activa busca la declaratoria de un derecho y la extinción de una obligación, pues “el aviso de siniestro es una mera expectativa, y el juez constitucional no está en la capacidad ni posee la competencia para determinar si el asegurado, cualesquiera que fuera la razón o motivo del siniestro, se encuentra cubierto y cumple con los requisitos establecidos en la Ley”.

---

<sup>6</sup> Si bien la compañía accionante impugnó el auto de ampliación de la sentencia de la Sala Provincial, no se presentan cargos en contra de dicho auto.

**12.** Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, la compañía accionante señala que la Sala Provincial omitió en su sentencia realizar un análisis motivacional respecto a:

**12.1.** Que, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, la procedencia de una acción de protección en su contra es excepcional; y que, a su consideración, la Sala Provincial omitió “de manera errónea” resolver este punto.

**13.** Sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala:

**13.1.** Que, el uso indebido de la acción de protección como sustituto de la justicia ordinaria desnaturaliza su finalidad y vulnera el derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido, sostiene que la pretensión de la legitimada activa resulta improcedente, al perseguir la declaración de un derecho mediante la aplicación de una cobertura de seguro.

### **3.2. De la Sala Provincial**

**14.** Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023, comparecen Yolanda Tarcila Cueva Bautista (jueza ponente) y María Augusta Sánchez Lima, integrantes del Tribunal de apelación de la Sala Provincial.

**14.1.** En su informe de descargo señalan que:

[...] de forma unánime emitió el fallo y auto que se impugnan actuando conforme derecho, aplicando la normativa legal pertinente y respetando las garantías básicas del Debido Proceso; la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. En concreto la acción de protección interpuesta por la legitimada activa, quién apeló de la sentencia de primera instancia, es con el fin de que un Juez superior revise, analice y considere sus argumentos que no fueron valorados adecuadamente en primera instancia, en donde se concluyó que era un tema de legalidad.

**14.2.** Agregan que:

[...] no es menos cierto que los derechos de la legitimada activa merecían un análisis más concreto y profundo a fin de determinar si procedía o no la aplicación del beneficio del seguro contratado. Ante estos hechos se evidenció la necesidad

de que el Estado, a través de esta acción de protección tutele los derechos de la legitimada activa, considerando su condición de doble vulnerabilidad.

Ahora bien la acción extraordinaria de protección interpuesta responde a que el legitimado pasivo no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal; quién no ha indicado a su autoridad que (la accionante de la acción de protección es una persona con discapacidad grave y doble vulnerabilidad) [...].

- 14.3.** Finalmente, mencionan que “la resolución emitida está debidamente motivada, ya que se fundamenta en las normativas constitucionales y legales que explican el porqué de la decisión del Tribunal, que no es más que amparar los derechos que a nuestro criterio fueron vulnerados” y que “la gravedad del caso está dada principalmente por la doble condición de vulnerabilidad del accionante que acudió a la justicia constitucional buscando la protección de sus derechos”.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

- 15.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>7</sup>
- 16.** Conforme a lo expuesto en los párrafos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 *supra*, el cargo de la compañía accionante se dirige a cuestionar que las decisiones impugnadas vulneran (i) el derecho a la motivación por incongruencia frente a las partes, al considerar que no respondieron los argumentos relevantes expuestos; y, en el párrafo 12.1 *supra*, señala que también existió (ii) incongruencia frente al derecho, ya que al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, la procedencia de una acción de protección en su contra es excepcional. Del cargo esgrimido en el párrafo 13.1, la compañía accionante menciona que las decisiones impugnadas vulneraron el (iii) derecho a la seguridad jurídica por haber desnaturalizado la acción de protección, al resolver sobre la impugnación de un acto derivado de un contrato de seguros.
- 17.** Respecto de (ii), esta Corte observa que el cargo sintetizado implicaría volver a tratar cuestiones propias del juicio de origen, a saber, que se corrija el razonamiento procesal realizado por los jueces de instancia. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues este

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

procede “excepcionalmente y de oficio”,<sup>8</sup> es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del cargo mencionado.

18. Acerca de (iii), esta Corte observa que la compañía accionante cuestiona la procedencia de la acción de protección, puesto que, a su criterio, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al resolver sobre la impugnación de un acto derivado de un contrato de seguros. Al respecto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico, puesto que la compañía accionante no justificó qué acción u omisión imputable a la autoridad habría vulnerado el derecho alegado de manera directa e inmediata.
19. Respecto del cargo (i), la compañía accionante alega la vulneración de la garantía de motivación por la falta de pronunciamiento sobre determinados argumentos, por lo tanto, este Organismo examinará el cargo a partir del vicio de incongruencia frente a las partes. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado los argumentos relevantes de la compañía accionante?

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado los argumentos relevantes de la compañía accionante?

20. Para resolver el problema jurídico planteado, se toma en cuenta que, la legitimada activa sufría de una enfermedad catastrófica (cáncer) desde el 8 de agosto de 2014, desempleada desde el 2015, posteriormente en el 2016 fue beneficiaria de la jubilación por invalidez, y, el 21 de octubre de 2019 el Ministerio de Salud le aprobó su certificado por discapacidad del 71%.
21. Se verifica también que, el Decreto Supremo 1147 de 7 de diciembre de 1963, artículo 26: “Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

acontecimiento que les dio origen” alegado por la compañía accionante, se derogó el 29 de mayo de 2019.

22. El 25 de octubre de 2019, la legitimada activa inició el proceso ante el BIESS mediante la presentación de una solicitud ante dicha entidad para la cobertura del seguro de desgravamen, sin obtener una respuesta hasta el inicio del proceso en primera instancia. En la misma fecha dirigió una carta a Seguros Sucre solicitando la cobertura del seguro de desgravamen que cancelaba todos los meses en sus cuotas, por incapacidad total y permanente. Cabe señalar que la norma del párrafo 20 *supra*, no se encontraba vigente al momento en que la beneficiaria inició el proceso para solicitar la cobertura del seguro de desgravamen.
23. Por tanto, la intervención del juez constitucional se justifica de manera excepcional, dado que la legitimada activa es una persona en situación de especial protección por ser parte del grupo de atención prioritaria al padecer una enfermedad catastrófica y tener una discapacidad, pues busca prevenir que la superioridad de una parte permita eludir obligaciones en detrimento de derechos constitucionales. En este caso, la negativa de Seguros Sucre a hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen puede generar consecuencias socioeconómicas que agravan su vulnerabilidad.
24. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Este Organismo ha precisado que al analizar la vulneración de la garantía de motivación corresponde analizar su suficiencia y no corresponde pronunciarse sobre el acierto o la corrección jurídica de las decisiones judiciales.<sup>9</sup>
25. La Corte Constitucional ha mencionado que:

[e]n la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte se refirió también al concepto de “motivación aparente”. Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría, es decir, que no es una adicional a las señaladas en el párrafo 20 *supra*. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto.

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 y 61.

En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.<sup>10</sup>

- 26.** En ese sentido, este Organismo determinó que pueden identificarse únicamente los siguientes dos escenarios de vulneración de dicha garantía:

20.1. Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera total, es decir, si la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da ninguna razón para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, hay inexistencia de motivación.

20.2. Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera parcial, es decir, si la fundamentación fáctica o jurídica –si bien ambas existen– son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia motivacional, hay insuficiencia de motivación en sentido estricto.<sup>11</sup>

- 27.** En esa línea, esta Corte ha señalado que:

24. Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate, así:

24.1. Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.<sup>12</sup>

- 28.** La Corte precisó que una argumentación es incongruente frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes, y que existen dos tipos: (i) por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (ii) por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta.<sup>13</sup> En ese sentido, esta Corte ha

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23 y sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 24, 24.1.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrs. 85 y 89.

precisado que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino los relevantes, es decir aquellos que pueden incidir significativamente en la resolución del problema jurídico.<sup>14</sup>

**29.** En consecuencia, para determinar si la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde que este Organismo constate (i) el argumento o fundamento de la compañía accionante en el proceso, y (ii) si la Sala no se pronunció sobre ello en la resolución impugnada. De comprobarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudo tener el argumento.

**30.** Respecto (i), de la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que:

**30.1.** La compañía accionante manifestó ante la Sala Provincial los siguientes argumentos: **[1]** la negativa de una cobertura no representa *per se* una vulneración a un derecho constitucional; **[2]** el desconocimiento de las condiciones de la póliza no es un argumento para alegar una violación de derechos constitucionales; **[3]** la fundamentación de la legitimada activa en el proceso de origen se refiere a una inadecuada aplicación de la ley por parte de Seguros Sucre; **[4]** la acción es improcedente dado que existen otros mecanismos para impugnar la decisión de Seguros Sucre; **[5]** la legitimada activa busca la declaratoria de un derecho y la extinción de un crédito hipotecario.

**31.** Sobre (ii), de la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la decisión se compone de cinco considerandos y la parte resolutive. En el primer considerando, la Sala Provincial ratificó su competencia. En el segundo se refiere a los antecedentes. En el tercero a la validez procesal.

**32.** En particular, en el cuarto se refiere a la argumentación jurídica, y en el quinto al análisis del Tribunal, considerandos en donde identifican los argumentos de la compañía accionante y realizan un análisis desde la esfera constitucional de los derechos según lo que se advierte a continuación:

**32.1.** Del argumento **[1]**, la Sala Provincial analizó la situación jurídica de la legitimada activa verificando que se trataba de una persona con doble vulnerabilidad –enfermedad catastrófica y discapacidad del 71% – por lo que no se basó en la “mera negativa de una cobertura”, al respecto contestó que “el

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 87.

Derecho [sic] a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer enfermedad catastrófica o de alta complejidad es una medida constitucional que reconoce a personas que por sus condiciones especiales requieren atención prioritaria y especializada para alcanzar una igualdad real”.

- 32.2.** Acerca del argumento [2], la Sala provincial expuso que, en el caso concreto se trataba de un sujeto de especial protección, y por lo tanto se debía observar con particular atención los derechos fundamentales alegados, precautelando que los servicios brindados sean de “alta calidad y adecuados a su discapacidad”, y en atención al artículo 50 de la CRE que señala: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”, la Sala Provincial contestó: “[...] se observa que la accionante en el momento oportuno, tuvo conocimiento de su derecho de aplicar el seguro de desgravamen, sin embargo, por razones administrativas, ya que no contaba con los documentos habilitantes necesarios para el procedimiento no pudo hacerlo efectivo”.
- 32.3.** Respecto del argumento [3], la Sala Provincial en su análisis verificó que existió una situación de doble vulnerabilidad que puso en riesgo un derecho fundamental de la legitimada activa, al respecto contestó que: “En el caso sub judice, el derecho fundamental que se alega vulnerado es el DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA” [mayúsculas en el texto original], verificando que la fundamentación alega un derecho constitucional presuntamente vulnerado.
- 32.4.** En cuanto al argumento [4], la Sala Provincial centró su análisis en la falta de eficacia de los mecanismos ordinarios frente a una posible vulneración de derechos fundamentales debido a las circunstancias en las que se encuentra la legitimada activa al ser una persona con doble vulnerabilidad, lo que justificaría su intervención. Al respecto contestó: “[e]ste Tribunal en calidad de jueces constitucionales debe analizar si existe algún derecho constitucional vulnerado” y agregó que “[e]n el caso sub judice, la accionante refiere que es una persona con discapacidad física de 71%, conforme consta del carnet y certificado del Ministerio de Salud Pública” y que el derecho a “un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer enfermedad catastrófica o de alta complejidad” es un derecho que reconoce a los grupos de atención prioritaria medidas especiales para precautelar sus derechos.

- 32.5.** Acerca del argumento [5], la Sala Provincial refiere en su análisis que la legitimada activa alegó la vulneración al “derecho a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer enfermedad catastrófica o de alta complejidad” evidenciando que se trata de una circunstancia que trascendió a la esfera constitucional ya que gira en torno a un sujeto con doble vulnerabilidad, y agregó: “preciso es señalar que es obligación del Estado ecuatoriano y de este Tribunal tutelar [los] derechos [de los grupos de atención prioritaria] de manera integral a fin de que tenga acceso a un trato preferente por su condición especial que le permita tener una mejor calidad de vida”.
- 33.** Por tanto, esta Corte determina que la Sala Provincial si se pronunció sobre los cargos relevantes esgrimidos por la compañía accionante. La Sala, tal como quedó expuesto en los párrafos 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 28.5 *supra*, manifestó las razones por las cuales consideró que se vulneraron los derechos constitucionales a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada. Es decir, los argumentos relevantes que la compañía accionante propuso en el debate judicial fueron contestados en la sentencia.
- 34.** Bajo estas consideraciones, la Corte verifica del expediente constitucional que se cumplen los presupuestos en donde se trató de una persona en estado de vulnerabilidad: (i) la legitimada activa es una persona con enfermedad catastrófica, (ii) con discapacidad -física o psicosocial- y, (iii) con imposibilidad de generar ingresos pues es dependiente de su jubilación por invalidez, motivo por el cual, de manera excepcional, los jueces constitucionales pueden intervenir en controversias sobre contratos de seguro cuando las circunstancias trascienden a la esfera constitucional por la gravedad de la situación para evitar un daño grave a los derechos.
- 35.** En el caso *in examine*, es preciso señalar que esta Corte ha reiterado que la competencia para conocer una acción de protección no depende de la naturaleza jurídica del acto impugnado, sino de la existencia de alegaciones sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Por ello, los jueces constitucionales están obligados a determinar si en un caso concreto existe o no tal vulneración, con independencia de que finalmente se concluya que la afectación no se produjo.<sup>15</sup> En ese sentido, la Sala Provincial respondió todos los argumentos relevantes señalados por la compañía accionante, incluyendo el hecho de que, al momento de iniciar el proceso

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 32.

para la cobertura del seguro de desgravamen, el Decreto Supremo 1147 ya se encontraba derogado.

36. En atención a lo expuesto, esta Corte advierte que el análisis realizado por la Sala Provincial sí respondió a los argumentos relevantes de la compañía accionante y que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 3403-22-EP.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese**, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

340322EP-8b025



**Caso Nro. 3403-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CRCA/seml



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1642-23-EP/26**  
**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

### **CASO 1642-23-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1642-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. Con fecha 06 de octubre de 2021, María Fernanda Pacheco Chica, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de Lorena Joseth Izurieta Guevara, Nelsy Madelen Melo Coy, Geovanna Elizabeth Pacheco Carrillo, Mayra Bersabeth Alvear Lozano, Daniela Soledad Carvajal Taípe, Alexandra Maricela Aguirre Gordón, Irma Isabel Landázuri Aldaz y Ximena Margarita Álvarez Herrera, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora y de la Procuraduría General del Estado. La causa correspondió al número 17230-2021-17343.<sup>1</sup>
2. Mediante sentencia emitida y notificada con fecha 22 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la acción de protección.<sup>2</sup> Frente a ello, el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora el 7 de enero de

<sup>1</sup> En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, y a la igualdad y no discriminación. Estos derechos habrían sido vulnerados por la no realización del concurso de méritos y oposición para la obtención de un nombramiento definitivo, debido a la falta de aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (“LOAH”).

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró: [...] Dado que la controversia jurídica materia del presente proceso está relacionada en esencia en la omisión por parte del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora y el Ministerio de Salud Pública, al no cumplir con el llamado a concursos de mérito y oposiciones de los médicos que han venido prestando sus servicios en época de emergencia sanitaria a causa del COVID19, bajo la modalidad de contratos ocasionales; ante lo cual se ha podido verificar que pese a que ya han cumplido con los requisitos determinados en la Ley y encontrarse ya en un listado de personas que cumple con dichos requisitos, hasta el día de hoy las accionantes no han sido convocadas a ninguno de los concursos que ya se han llevado a cabo, ante lo cual se genera una injustificada afectación a la seguridad jurídica.

2022, a las 14h29 interpuso recurso de apelación.<sup>3</sup>

3. Mediante sentencia emitida y notificada con fecha 20 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación de la parte accionada, revocando en su integridad la sentencia subida en grado y declarando sin lugar la acción de protección por improcedente.<sup>4</sup>

### 1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 24 de enero de 2023, María Fernanda Pacheco Chica, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de Lorena Joseth Izurieta Guevara, Nelsy Madelen Melo Coy, Geovanna Elizabeth Pacheco Carrillo, Mayra Bersabeth Alvear Lozano, Daniela Soledad Carvajal Taípe, Alexandra Maricela Aguirre Gordón e Irma Isabel Landázuri Aldaz (“**accionantes**”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala.
5. La causa fue signada con el número 1642-22-EP y su sustanciación correspondió por sorteo a la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 10 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.<sup>5</sup> Además, solicitó a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que presenten su informe de descargo en el término de diez días.
7. El 18 de marzo de 2025, acorde al sorteo de causas por la renovación de la Corte Constitucional, el presente caso, le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quién el 11 de diciembre de 2025 avocó conocimiento de la causa y solicitó a las partes procesales presenten su informe de descargo.

## 2. Competencia

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

---

<sup>3</sup> El período de vacancia judicial 2021 inició el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 y fue dictado acorde al artículo 96 del COFJ y la Resolución 141-2020, el 13 de diciembre de 2021 por el Consejo de la Judicatura.

<sup>4</sup> La Sala consideró: [...] no existe vulneración a la seguridad jurídica, alegada por la accionante, cuando de manera errada pretende mediante una acción de protección, se disponga el cumplimiento de la Ley de Apoyo Humanitario, resultando a toda (sic) luces que esta acción recae en la improcedencia, conforme determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>5</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### 3. Alegaciones de las partes

#### 3.1. De la parte accionante

9. Las accionantes afirman que, la decisión impugnada vulneraría los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75; 76.7 literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
10. A juicio de las accionantes, el recurso de apelación del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora habría sido interpuesto de forma extemporánea. Afirman que “la sentencia de apelación vulneró el derecho a la tutela efectiva judicial, al admitir a trámite un recurso de apelación interpuesto de manera extemporánea [...] revirtiendo una decisión que se encontraba ejecutoriada”. Señalan que el límite temporal para interponer una apelación constituye una garantía para “la parte que ha obtenido una decisión favorable en derecho, a que la misma se materialice y se vuelva firme”. En el caso concreto, la apelación habría sido extemporánea porque fue presentada diez días después de notificada la sentencia, excediendo los tres días que prescribe el art. 24 de la LOGJCC, y pese a que durante ese tiempo “la Función Judicial entró en vacancia para distintas materias, entre las cuales NO (sic) se contaban las garantías jurisdiccionales”.
11. En cuanto a la garantía de la motivación, indican que la Sala Provincial habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes “pues —pese a que se alegó que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea— dicho argumento, por su relevancia y potencialidad para modificar la decisión, no habría sido considerado”.
12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, señalan que la sentencia impugnada lo habría vulnerado por inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional. Así, señalan que no tomó en cuenta los precedentes de las sentencias 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, alegan que “los jueces no [habrían efectuado] un análisis motivado sobre la real afectación de los derechos a la seguridad jurídica, y la igualdad formal y no discriminación establecida en la demanda inicial”.

#### 3.2. Del informe presentado por la Sala

13. Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2025, Guadalupe Narváez Villamarín y Eduardo Andrade Racines, en calidad de jueza y juez de Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifiestan que la decisión impugnada cuenta con la motivación adecuada que justificó, tras la valoración de los derechos invocados, que no existió vulneración alguna, sujetando además su análisis a lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia 18-21-CN/21.

### **3.3. Del escrito presentado por las accionantes en oposición al informe presentado por la Sala**

14. Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2025, María Fernanda Pacheco Chica señala que comparece “por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de representante común de las accionantes identificadas en el proceso constitucional” y expresa una oposición al escrito presentado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
15. Determina que, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial clara respecto del argumento de la “mera legalidad”, estableciendo que su invocación no exonera a los jueces constitucionales de la obligación de analizar, de manera previa, integral y sustantiva, las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en cada caso concreto, cuestión que la Sala ha pasado por alto, inobservando las sentencias 379-17-EP/22, 389-17-EP/22, 1792-19-EP/23, 1815-21-EP/24, 2006-18-EP/24, 556-20-EP/24, 2422-19-EP/23 y 1815-21-EP/24.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup>
17. En este sentido, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>7</sup> No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

se encuentren desarrollados en la demanda. En tal sentido, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, es menester señalar que la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.<sup>8</sup>

18. De conformidad con los cargos establecidos en los párrafos 10 y 11 *supra* respecto a la tutela judicial efectiva y motivación, las accionantes sugieren que la vulneración se produjo en la sentencia, por cuanto no se consideró al fundamentarla, que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente diez días después de notificada la sentencia de primera instancia, excediendo los tres días que establece el artículo 24 de la LOGJCC; además que durante ese tiempo la Función Judicial, pese a haber entrado en período de vacancia no suspendió la tramitación de las garantías jurisdiccionales. Acorde a lo mencionado, lo que pretenden es que se analice si la sentencia impugnada ha provocado una vulneración a la garantía de aplicación de las normas y derechos que les corresponden a las partes, por falta de aplicación de una regla de trámite que establece el término para apelar las decisiones de primera instancia dentro de un trámite de acción de protección, por lo que para analizarla, resulta necesario reconducir el cargo al derecho establecido en el artículo 76.1 de la CRE y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso de las accionantes en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría tramitado un recurso de apelación extemporáneo entendiendo que los términos para interponerlo habrían sido suspendidos por el efecto de la vigencia de la vacancia judicial?**
19. Por otro lado, acorde al cargo establecido en el párrafo 12 *supra* las accionantes mencionan como inobservados los precedentes de las sentencias 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19 pero no establecen la justificación jurídica, tampoco llegan a determinar cuál es la regla del precedente en sentido estricto y cómo es aplicable al caso concreto,<sup>9</sup> las accionantes se han limitado a citar las sentencias y señalar que sus alegaciones fueron ignoradas, sin detallar las razones por las que se habrían vulnerado los derechos alegados, por lo que ni haciendo un esfuerzo razonable se puede formular

<sup>8</sup> Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, estableció que: Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

un problema jurídico al respecto.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso de las accionantes en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría tramitado un recurso de apelación extemporáneo entendiendo que los términos para interponerlo habrían sido suspendidos por el efecto de la vigencia de la vacancia judicial?

20. La resolución del problema jurídico planteado parte del hecho de que el recurso de apelación dentro de la tramitación de una acción de protección fue interpuesto extemporáneamente, excediendo los tres días que establece el artículo 24 de la LOGJCC, esto en función de que, durante ese tiempo, el período de vacancia 2021 en la Sierra y Amazonía establecido en Resolución 141-2020, comprendido desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 no suspendió la tramitación de las garantías jurisdiccionales.
21. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe: (1) la violación de una regla de trámite –para el caso concreto estarían determinadas por el artículo 96 del COFJ<sup>10</sup> y 24 de la LOGJCC<sup>11</sup>– y (2) el consecuente socavamiento

---

<sup>10</sup> COFJ, artículo 96.- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos. No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna. Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales, determinados conforme con la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.

<sup>11</sup> LOGJCC, artículo 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Sala Especializada

del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.<sup>12</sup>

22. De la revisión del expediente y del sistema satje, consta que dentro de la acción de protección 17230-2021-17343 en primera instancia, mediante sentencia notificada el 22 de diciembre de 2021 la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito declaró con lugar la demanda, por lo que el viernes 7 de enero de 2022, a las 14h29 el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora presentó su recurso de apelación. Este Organismo, constata que al día siguiente que se notificó la sentencia, habría iniciado la vacancia judicial.
23. En consecuencia, esta Corte también precisa que el período de vacancia judicial 2021 inició el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 y fue dictado acorde al artículo 96 del COFJ y la Resolución 141- 2020, el 13 de diciembre de 2021 por el Consejo de la Judicatura<sup>13</sup>, suspendiendo las actividades jurisdiccionales en las dependencias con competencia en las materias civil, laboral, inquilinato, contencioso tributario y contencioso administrativo con la particularidad de que las garantías constitucionales, por su naturaleza jurídica, deben ser atendidas con prioridad en el marco de la ley. Entre esas dependencias se encontraba la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
24. Si bien la vacancia judicial crea una observancia preferencial respecto a las garantías constitucionales, su orden de atención también debe estar sujeto a la ley, este marco incluye la interrupción de su tramitación por efectos de la misma vacancia y del orden procedimental a aplicarse; por lo que, la sujeción de suspensión obligatoria de las actividades para las dependencias que han sido señaladas de manera expresa en el párrafo 23 *supra*, responde a como configura el artículo 96 del COFJ ese período, pudiendo determinarse de manera clara que no los computa como días hábiles; esto a su vez, estaría acorde con lo que establece el artículo 24 de la LOGJCC cuando establece la posibilidad de plantear el recurso de apelación dentro de los tres días

---

de lo Constitucional de la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

La Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días.

De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

<sup>13</sup> Ver: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/periodo-de-receso-judicial-se-cumplira-desde-el-23-de-diciembre-de-2021-al-6-de-enero-de-2022/>

hábiles después de haberse notificado la sentencia escrita, determinando que dichos contenidos –para su efecto– deben ser leídos en conjunto.

25. Esta Corte ha determinado que el receso judicial busca garantizar la adecuada administración de justicia, y la distinción de materias realizadas por el legislador en ejercicio del principio de libertad de configuración legislativa responde a que ciertos procesos judiciales contemplan varias especificidades en su tratamiento que garantizan derechos constitucionalmente reconocidos como es el caso de las materias de familia, mujer, niñez y adolescencia, así como la materia penal; y, el desarrollo de las garantías jurisdiccionales.<sup>14</sup>
26. Así, también ha mencionado que, dado que el receso judicial no puede considerarse como una paralización de la administración de justicia, únicamente responde a un mecanismo establecido legislativamente para la planificación del derecho de vacaciones de los servidores judiciales, con la finalidad de garantizar que la administración de justicia se ciña a claros principios y postulados constitucionales.
27. Frente a lo mencionado, resulta necesario recordar que el artículo 24 de la LOGJCC establece que las partes “podrán apelar la decisión de primera instancia, en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”, manteniendo esta coherencia –en materia de garantías jurisdiccionales– de tomar a los días hábiles como los únicos que establezcan la manera de realizar el cómputo, para el agotamiento de la posibilidad de planteamiento de la apelación cuando no se lo realice de manera verbal.
28. En este sentido, esta Corte ha determinado que:

Sobre el término previsto para la apelación, esta Corte determinó, en la sentencia 001-11-SCN-CC, que la norma contenida en el artículo 24, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que las partes podrán apelar en la audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito con la sentencia, no es contraria a la Constitución y debe entenderse como días término y no días plazo.<sup>15</sup>

29. Por su parte, la sentencia impugnada, en su considerando segundo señala:

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALS: ? (sic)

2.1 En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa y además se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, como son el numeral 3 del artículo 86 *Ibidem* y de procedimiento determinadas en los artículos 13

<sup>14</sup> CCE, sentencia 23-22-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 82.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1142-12-EP/20, 2 de junio de 2020, párr.34.

y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en esta segunda instancia el artículo 24; además se ha observado los principios constitucionales establecidos en el artículo 2 ibídem, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, motivo por el cual, se declara su validez.? (sic)

30. Bajo este análisis, se entiende que al 7 de enero de 2022 ya habría estado discurriendo el primer día término para interponer el recurso de apelación. Las consideraciones especiales para la tramitación de garantías jurisdiccionales –durante los períodos de vacancia judicial– vienen a establecer una maximización procesal en favor de las partes intervinientes en las causas, y de quienes tentativamente puedan ingresar demandas, teniendo la posibilidad de que sean sorteadas ante las dependencias que no entran en la obligatoriedad de sujeción –la de la vacancia–.
31. En este sentido, la determinación de suspensión de términos fatales (si) se encuentra afectada por las resoluciones del Consejo de la Judicatura cuando fijen los calendarios para las vacancias judiciales en períodos anuales y, por tanto, afectan el conteo de los términos establecidos en el artículo 24 de la LGJCC para el planteamiento del recurso de apelación, tras haber recibido la notificación de la sentencia escrita, pero no afecta al derecho al debido proceso, pues en ningún momento se limita la facultad de que los administradores de justicia resuelvan las apelaciones una vez que retornen a sus labores cotidianas por responder a períodos cortos; de esta manera, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que se encontraba en vacancia judicial retomó sus actividades una vez que concluyó dicho período y atendió el recurso que le fue planteado dentro de la acción de protección que estaba en su conocimiento.
32. En el caso concreto, la Unidad Judicial ha dado paso a un recurso de apelación presentado (dentro de una acción de protección) dentro de los tres días posteriores a la notificación escrita de la sentencia, término afectado por la vigencia de la vacancia judicial del año 2021, que estructuró su período desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, configurándose el término autorizado para presentación entre el 7 y 9 de enero de 2022, razón por la que la Sala Provincial lo resolvió. Por esta razón, no ha existido violación de la regla de trámite establecida en el artículo 24 de la LOGJCC y 96 de la LOFJ, consecuente, no ha existido socavamiento del principio del debido proceso, dado que los intereses de los accionantes han sido juzgados a través de un procedimiento que ha asegurado un resultado conforme a derecho.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> El artículo 96 del COFJ no impone a los operadores que son beneficiarios de la vacancia judicial para el uso y goce de vacaciones obligación alguna de que deban seguir sustanciando las causas de garantías jurisdiccionales a su cargo mientras dura la vacancia. Por el contrario, lo que el legislador ha previsto, para que el sistema de garantías continúe operando, es que quienes continúen laborando sean quienes conozcan y resuelvan los procesos de garantías judiciales que sean ingresados durante la vacancia. Por ello, no es

33. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes establecido en el artículo 76.1 de la CRE.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1642-23-EP**.
2. Notifíquese y publíquese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

---

irrazonable ni contrario a la garantía de normas, que se haya concedido y resuelto un recurso interpuesto tras concluir la vacancia correspondiente a 23 diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

## SENTENCIA 1642-23-EP/26

### VOTO CONCURRENTENTE

#### Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 1642-23-EP/26, emitida en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 15 de enero de 2026, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia 1642-23-EP/26 desestima la acción extraordinaria de protección presentada por María Fernanda Pacheco Chica, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”) el 20 de diciembre de 2022. La Corte concluyó que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que el recurso de apelación tramitado por la Sala fue presentado dentro del término legal. En lo principal, la Corte consideró que el término de 3 días previsto en la LOGJCC para interponer el recurso de apelación en procesos de garantías jurisdiccionales sí se interrumpe durante los periodos de vacancia judicial fijados por el Consejo de la Judicatura. Si bien estoy de acuerdo con la decisión y los argumentos de la sentencia 1642-23-EP/26, considero que es importante dejar constancia de que no son aplicables para procesos de habeas corpus.
3. Como ha explicado este Organismo, “toda vez que el hábeas corpus atiende situaciones apremiantes y urgentes [...] debe ser resuelto de manera inmediata”.<sup>1</sup> Al respecto, la Corte ya ha señalado que, en aplicación del artículo 89 de la Constitución, “las autoridades judiciales que conozcan el hábeas corpus deben realizar la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación a la demanda, y notificar la sentencia en las veinticuatro horas siguientes”.<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estos plazos también son aplicables para la resolución de recursos de apelación y su inobservancia puede derivar en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 85.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 82.

<sup>3</sup> En la sentencia 2496-21-EP/23, la Corte declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de un adolescente, por parte de los jueces que resolvieron el recurso de apelación, con base en el siguiente razonamiento: “Los jueces de apelación recibieron el expediente el 6 de julio de 2021 a las 11:10, en auto de 6 de julio de 2021, a las 14h16 convocaron a audiencia, que se llevó a cabo el 8 de julio de 2020. En

4. Por los motivos expuestos, considero que resultaría irrazonable y contrario a la Constitución extender el criterio de la sentencia 1642-23-EP/26 —cuyo proceso de origen es una acción de protección— a procesos de hábeas corpus. En efecto, esperar a que concluya un periodo de vacancia judicial —cuya duración suele ser de dos semanas— para la resolución de un recurso de apelación supondría que la garantía pierda su eficacia y que, consecuentemente, se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del plazo razonable.

**KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO** Firmado digitalmente por  
KARLA ELIZABETH ANDRADE  
QUEVEDO  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1642-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 10:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



dicha audiencia, los jueces accionados dictaron la sentencia que negó la acción de hábeas corpus. Conforme se desprende de la actuación judicial antes referida, esta Corte verifica que los jueces accionados [...] convocaron a audiencia de apelación tan solo cuatro horas después de haber recibido el expediente; sin embargo, la audiencia se produjo fuera de las veinticuatro horas previstas en la Constitución. De este modo, se constata que los jueces accionados no actuaron con la diligencia que se requiere para la sustanciación de una acción de hábeas corpus pues omitieron el deber de resolver la causa dentro del plazo previsto en la CRE para su sustanciación; lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de plazo razonable”. CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párrs. 91 y 92.

164223EP-8a2d3



**Caso 1642-23-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día jueves cinco de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Firmado electrónicamente***

Cristian Caiza Asitimbay

**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 2677-23-EP/26**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 19 de febrero de 2026

### **CASO 2677-23-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2677-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un laudo arbitral por la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Esta Magistratura concluye que el Tribunal Arbitral emitió su decisión procesalmente congruente con base en las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, por lo cual no se violentó ninguna regla de trámite ni se transgredió el derecho a la defensa.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 17 de diciembre de 2020, la compañía Diseño, Cálculo, Construcción, Financiamiento y Ventas CONEPAR Cía. Ltda. (“**compañía actora**”) presentó una demanda arbitral en derecho contra María Fernanda Barrera Pastrano (“**demandada**”).<sup>1</sup> La compañía actora pretendía, en lo principal, que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y, consiguientemente, se ordene su “resolución y liquidación”.
2. El 24 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“**Tribunal Arbitral**”) aceptó parcialmente la demanda,<sup>2</sup> declaró el incumplimiento contractual y ordenó a la demandada, entre otras, pagar a la compañía actora el monto determinado por concepto de restitución de valores de planillas.

<sup>1</sup> Proceso arbitral 178-20. La compañía actora explicó que suscribió con la demandada un contrato de servicios denominado “Construcción Residencia Mucarsel-Barrera”. La compañía actora indicó que, por medio de tal instrumento, se obligó a la construcción de una casa residencial y, por su parte, la demandada se comprometió a cancelar los honorarios profesionales según la forma y porcentajes acordados. En esa línea, sustentó que la demandada no cumplió con su obligación de pago dentro del término estipulado, puesto que no canceló planillas de reposición de gastos, valores por ejecución de obras, honorarios por servicios de residente de obra, intereses por mora y perjuicios ocasionados.

<sup>2</sup> El Tribunal Arbitral razonó respecto de las excepciones de la demandada que la compañía actora demandó correctamente la resolución del contrato con la indemnización de daños y perjuicios, ya que no terminó el contrato y son acciones accesorias. Así, explicó que, a su criterio, la compañía actora no demandó el cumplimiento del contrato, sino únicamente la resolución del contrato con el consiguiente pago de valores adeudados a manera de indemnización, pese a que esto último lo calificó como una liquidación. Finalmente, consideró sobre las pretensiones de la compañía actora que estas eran procedentes porque evidenció un incremento de obra y unos honorarios del residente de obra que no se cancelaron. En esa línea, aseveró que procedía la orden de pago más intereses por la mora constatada.

3. El 14 de febrero de 2022, la demandada presentó ante el Tribunal Arbitral una acción de nulidad contra el laudo arbitral de 24 de enero de 2022, al amparo del literal “d” del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”).<sup>3</sup>
4. El 13 de septiembre de 2023, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Presidencia de Corte Provincial**”) rechazó la demanda.<sup>4</sup> La demandada interpuso recurso de aclaración.
5. El 25 de septiembre de 2023, la Presidencia de Corte Provincial negó el recurso de aclaración.<sup>5</sup> La decisión se notificó en esta misma fecha.
6. El 24 de octubre de 2023, Tomás Edison Barrionuevo Vaca, procurador judicial de María Fernanda Barrera Pastrano (“**accionante**”), presentó directamente ante esta Corte una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 24 de enero de 2022.
7. El 24 de octubre de 2023, la causa fue sorteada y su conocimiento correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
8. El 14 de diciembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó al Tribunal Arbitral un informe de descargo.<sup>6</sup>
9. El 02 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral remitió su informe de descargo.
10. El 06 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa, solicitó al Tribunal Arbitral su informe de descargo actualizado y requirió al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio

---

<sup>3</sup> Proceso 17100-2022-00013. La demandada singularizó la pretensión de la demanda arbitral de la compañía actora y sostuvo que “[e]n ningún momento, solicita el pago de daños y perjuicios”. A su criterio, con base al principio *iura novit curia*, “el Tribunal [Arbitral] innovó la pretensión de la parte actora y condenó al pago de daños y perjuicios a la parte demandada cuando éstos no fueron solicitados”. De esa forma, alegó que se configuró la causal de nulidad del laudo arbitral invocada.

<sup>4</sup> La Presidencia de Corte Provincial citó el párrafo 62 de la sentencia 2520-18-EP/23 emitida por este Organismo para fijar el parámetro que, en sus palabras, correspondía analizar en el marco de la causal de nulidad demandada (art. 31.d LAM). Así, en un “ejercicio comparativo” confrontó en una tabla la pretensión de la demanda arbitral respecto de la resolución del laudo arbitral. En ese orden de ideas, concluyó que “se comprueba plenamente la –congruencia– entre lo solicitado en la Demanda y el Laudo Arbitral (Fs. 738 vta.-739), emitido por el Tribunal de la Cámara de Comercio de Quito”.

<sup>5</sup> La Presidencia de Corte Provincial afirmó que atendió todos los puntos controvertidos y enfatizó que “la competencia de esta Autoridad, según el Art. 31 de la [LAM], radica exclusivamente en establecer si existe o no el –*motivo de la nulidad*– que alega el peticionario, más no analizar el fondo que ocasionó el conflicto arbitral”.

<sup>6</sup> La Sala de Admisión estuvo integrada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo (voto salvado) y por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

de Quito y a la Presidencia de Corte Provincial remitan los expedientes físicos e íntegros de los procesos que conocieron.

11. El 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral remitió su informe de descargo actualizado.
12. El 12 de noviembre de 2025, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito remitió el expediente físico e íntegro del proceso.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la accionante

14. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE), de presentar los argumentos de los que se crea asistida (art. 76.7.h CRE) y de la motivación (art. 76.7.l CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en la decisión impugnada emitida por el Tribunal Arbitral.

- 14.1. Respecto del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la **defensa** (art. 76.7.a CRE) y de **presentar los argumentos de los que se crea asistida** (art. 76.7.h CRE), la accionante sostiene que la compañía actora pretendió “la resolución y liquidación del contrato de servicios”,<sup>7</sup> por lo que “presentó las excepciones y argumentos respecto a la ‘resolución y liquidación’ del referido contrato”.<sup>8</sup> En esa línea, argumenta que se violó su derecho porque:

[E]l Tribunal Arbitral cambió la pretensión de la demanda, al amparo del principio *iura novit curia* y, en consecuencia, concedió [a la compañía actora] una indemnización de daños y perjuicios [...]. Lo expuesto, tiene como consecuencia que [la accionante] no haya podido contradecir el argumento sobre la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Expediente constitucional 2677-23-EP, acción extraordinaria de protección, fs. 24v.

<sup>8</sup> *Ibid.*, fs. 24v.

<sup>9</sup> *Ibid.*, fs. 24v-25.

**14.2.** Con relación al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la accionante afirma que “el Tribunal Arbitral inobservó los artículos 19 del COFJ y 91 del COGEP, lo cual [...] provocó una afectación del derecho a la defensa”.<sup>10</sup> En concreto, arguye que el artículo 19 del COFJ alude al principio dispositivo y el artículo 91 del COGEP delimita el principio *iura novit curia*, no obstante:

El Tribunal Arbitral inobservó las referidas reglas [...] pues concedió al accionante dentro del proceso arbitral una indemnización de daños y perjuicios, pese a que la pretensión de la demanda únicamente iba encaminada a la ‘liquidación’ del contrato [...]. Esto acarrea la vulneración del derecho a la defensa, pues, de aceptar como válida la actuación del Tribunal Arbitral, las personas no tendrían certeza sobre cuáles son las pretensiones de la cuales deben presentar sus excepciones.<sup>11</sup>

**14.3.** En lo que concierne al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), pese a que la accionante lo identificó como derecho vulnerado, no proporcionó argumentos autónomos relacionados con este derecho.

**15.** Finalmente, la accionante solicita que se acepte su acción, se deje sin efecto el laudo arbitral impugnado y se designen mediante sorteo nuevos árbitros de la Cámara de Comercio de Quito para que se sustancie el proceso arbitral.

### **3.2. Argumentos del Tribunal Arbitral**

**16.** En su informe de 02 de febrero de 2024, cuyo contenido se ratificó mediante informe de 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral sostiene que la demanda de acción extraordinaria de protección debe ser desestimada por cuestiones de forma y fondo.

**17.** El Tribunal Arbitral asevera que “no existió la vulneración de derechos constitucionales que se alega”.<sup>12</sup> Así, sintetiza la controversia por la cual emitió el laudo arbitral impugnado y confronta las principales pretensiones y excepciones que esgrimieron las partes procesales. De esa forma, enfatiza que la decisión que dictó no cambió la pretensión de la compañía actora y argumenta:

[El laudo arbitral] resolvió sobre las pretensiones fijadas respecto de las que la demandada (hoy accionante de esta AEP) ejerció una amplia defensa. La accionante lo ha que [sic] realizado es una cita incompleta del Laudo en su demanda, a fin de que calce en su teoría del caso, y a criterio de quienes conformamos el Tribunal de Arbitraje, el demandante CONEPAR solicitó expresamente el pago de los varios rubros que constan en el acápite vi de su demanda y ello constituye la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, como fue previamente analizado. Adicionalmente, en el laudo se consideró que, en todo caso, aplicando el principio *iura novit curia* se podía resolver sobre la pretensión. No

<sup>10</sup> *Ibid.*, fs. 25v.

<sup>11</sup> *Ibid.*, fs. 26-26v.

<sup>12</sup> SACC, informe de descargo de 02 de febrero de 2024 ingresado electrónicamente, p. 1.

obstante, el argumento del *iura novit curia* fue una cuestión adicional al análisis citado previamente.<sup>13</sup>

18. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que no se vulneraron los derechos de la accionante y solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección, al no existir vulneración de derechos constitucionales.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>14</sup> Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>15</sup>
20. Ahora bien, en relación con los cargos identificados en los párrafos 14.1 y 14.2 *supra*, se advierte que la accionante centra su argumentación de la violación de sus derechos al debido proceso (arts. 76.7.a y 76.7.h CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) a partir de lo que decidió el Tribunal Arbitral, en contraste con lo pretendido en la demanda arbitral. En específico, se observa que la accionante atribuye la vulneración a la inobservancia del Tribunal Arbitral a su obligación de emitir un laudo arbitral procesalmente congruente, en atención a las reglas procesales relacionadas con el principio dispositivo (art. 19 COFJ) y el principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP), lo cual le habría impedido proponer oportunamente argumentos de defensa. En esa medida, esta Corte estima pertinente reconducir los cargos para analizarlos de manera integral a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), como lo ha hecho anteriormente.<sup>16</sup> En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría incumplido las reglas procesales que prevén la obligación de emitir un laudo arbitral procesalmente congruente, en atención al principio dispositivo y al principio *iura novit curia*, lo cual le habría impedido ejercer una defensa oportuna?**

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que “muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata”.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 15. De igual forma procedió esta Magistratura en un caso que presentó propiedades similares al presente.

21. En cuanto al cargo singularizado en el párrafo 14.3 *supra*, se anota que la accionante no proporciona ningún argumento autónomo dirigido a sostener la vulneración del derecho invocado. En tal sentido, al no presentar ningún argumento mínimamente completo, no es posible formular un problema jurídico al respecto.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría incumplido las reglas procesales que prevén la obligación de emitir un laudo arbitral procesalmente congruente, en atención al principio dispositivo y al principio *iura novit curia*, lo cual le habría impedido ejercer una defensa oportuna?

22. La Constitución de la República en el artículo 76 número 1 reconoce:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

23. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una **garantía impropia**. Al respecto, explicó que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De manera que, las garantías impropias tienen una característica en común, esto es que su vulneración se verifica, básicamente, cuando concurren los siguientes dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>17</sup>
24. Ahora bien, en el caso *in examine*, la accionante fundamenta su demanda en dos actuaciones principales que atribuye al Tribunal Arbitral. Por una parte, emitió un laudo arbitral procesalmente incongruente al ordenar algo que no fue pretendido en la demanda arbitral, en inobservancia del principio dispositivo (art. 19 COFJ) y del principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP). Por otra parte, lo anterior le impidió proponer una defensa oportuna. Por lo tanto, le corresponde a esta Magistratura **(i)** verificar si el Tribunal Arbitral transgredió una regla de trámite relacionada con su obligación de emitir un laudo procesalmente congruente, en atención al principio

<sup>17</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27; sentencia 1355-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 21; y, sentencia 2119-17-EP/22, 10 de agosto de 2022, párr. 22.

dispositivo (art. 19 COFJ) y al principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP) en asuntos arbitrales. En principio, de ser afirmativo lo anterior, concernirá **(ii)** determinar si ello violentó la garantía de la defensa como parte del debido proceso.

25. Al respecto, el artículo 19 del COFJ ordena en su parte pertinente que los procesos judiciales se promueven por iniciativa de la parte legitimada y, en ese sentido, “[los] jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso”.<sup>18</sup> Esta norma, en conexión con el artículo 92 del COGEP,<sup>19</sup> recoge el **principio dispositivo**.<sup>20</sup> Este principio se constituye como una obligación y un límite a la vez para los operadores de justicia. En la medida de que, establece el deber de emitir sentencias o laudos arbitrales **procesalmente congruentes**, pero siempre dentro del marco de las pretensiones y las excepciones que formulen las partes procesales y traben así la litis.<sup>21</sup>
26. Por su parte, el artículo 91 del COGEP, en interrelación con el artículo 140 del COFJ,<sup>22</sup> operativiza el **principio iura novit curia** que obliga a los operadores jurisdiccionales a “corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso”, con la salvedad de que “no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes”.<sup>23</sup> Es decir, los juzgadores al resolver el caso podrán aplicar la normativa jurídica inherente a este, incluso cuando no hayan sido invocada o cuando haya sido invocada erradamente por las partes, con el límite claro de no sobrepasar los hechos alegados y probados. En materia arbitral, aquel mandato se adapta como **principio iura novit arbiter** que reconoce al árbitro, a más de lo señalado, la facultad oficiosa de analizar los actos jurídicos controvertidos,

---

<sup>18</sup> COFJ, artículo 19.

<sup>19</sup> Cabe aclarar que el COGEP constituye norma supletoria de la LAM, conforme su artículo 37 que señala “En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil [COGEP] o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho”.

<sup>20</sup> COGEP, artículo 92: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Vale esclarecer que el artículo en cita aborda tanto el principio de congruencia procesal, como el principio dispositivo bajo una misma norma en honor a su interdependencia.

<sup>21</sup> La referida obligación aplica, en principio, a todos los procesos jurisdiccionales indistintamente de su materia. Excepto a los procesos de garantías jurisdiccionales, ya que estos cuentan con regulaciones específicas. Al respecto, el artículo 19 del COFJ prescribe más adelante que, “en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.

<sup>22</sup> COFJ, artículo 140: “Omisiones sobre puntos de derecho. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>23</sup> COGEP, artículo 91.

indagar sobre la prueba,<sup>24</sup> corregir las calificaciones jurídicas efectuadas y, especialmente, determinar la ley aplicable que gira alrededor de la controversia para proveer un laudo materialmente aceptable.<sup>25</sup>

27. Las normas antes mencionadas (art. 19 COFJ y art. 91 COGEP) guardan una estrecha relación entre sí, en tanto que consagran dos principios que se complementan y establecen reglas de trámite aplicables al proceso. Las disposiciones legales referidas determinan el deber de los operadores de justicia de emitir sentencias o laudos arbitrales procesalmente congruentes al momento de resolver los casos puestos en su conocimiento, sobre la base de lo alegado en la litis (art. 19 COFJ).<sup>26</sup> Y, en ese ejercicio, disponen la obligación de corregir omisiones o errores de derecho, siempre y cuando no otorguen ni declaren asuntos diferentes a los pretendidos, así como tampoco motiven su fallo en hechos no alegados por las partes procesales (art. 91 COGEP).
28. Bajo ese contexto, esta Corte anota que la compañía actora perseguía en su demanda arbitral la siguiente pretensión:

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA [...] CONEPAR Cía. Ltda. pretende que, en el Laudo Arbitral, se declare el incumplimiento en el pago por parte de la Demandada señora María Fernanda Barrera Pastrano, del contrato de servicios denominado de construcción residencia Mucarsel-Barrera del año 2017 y, se ordene su consiguiente resolución y liquidación; así como se le condene a la referida Demandada:

6.1. A **restituir el saldo adeudado** por concepto de reposición de gastos de las planillas Nos. 13, 14 y 15 del contrato de 28 de abril de 2017, es decir, la cantidad de [...] US\$ 31.295,51.

6.2. A **pagar los honorarios profesionales** por la ejecución de las cantidades de obra adicionales ejecutadas por un valor de [...] US\$ 8.619,39.

---

<sup>24</sup> Con relación a la prueba, conviene esclarecer que, si bien el principio *iura novit curia* se refiere únicamente a asuntos de derecho, la doctrina generalmente aceptada (nota *infra*) considera que, en materia arbitral, el principio *iura novit arbiter* presenta un leve avance al relativizar además el principio dispositivo, puesto que se permitiría al árbitro pedir pruebas que considere necesarias para esclarecer la controversia. Al respecto, el artículo 23 de la LAM recoge lo indicado al prescribir: “Si antes de la expedición del laudo, el tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora”.

<sup>25</sup> Dário Moura Vicente, *La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional*, Revista de arbitraje comercial y de inversiones (Vol. 10 Núm. 1). Madrid, España: Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, 2017, pp. 65-73. Así también, Pedro Martínez-Fraga, *Desarrollo del equilibrio entre la autonomía de las partes y el poder discrecional privativo del árbitro en la práctica probatoria del arbitraje internacional*, Revista de arbitraje comercial y de inversiones (Vol. 11 Núm. 2). *Ibid.*, 2018, pp. 382-384.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 26. La Corte se ha pronunciado en similares términos respecto de la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes, en respeto al principio dispositivo.

6.3. A la restitución de los valores que CONEPAR Cía. Ltda. pagó por concepto de los **honorarios profesionales del Residente de Obra** por la suma de [...] US\$ 6.300,00.

6.4. Al pago de los **intereses legales y de mora** desde que se hicieron efectivas las obligaciones de pago por concepto de retrasó [sic] en el pago de todas las planillas de obra, en pago de las planillas 13, 14 y 15 de reposición de gastos, en los honorarios profesionales por el residente de obra y por las cantidades de obra adicionales ejecutadas impagas; [...] valor que no será inferior a [...] US\$ 20.180,13.

6.5. Adicionalmente, se le condenará a la Demandada al pago de los **derechos arbitrales**; así como a las demás costas procesales [...].

6.6. Al pago de los **honorarios de mi defensor**, los fijo en la cantidad [...] US\$ 3.802,56 (énfasis añadido).<sup>27</sup>

29. En función de tales pretensiones, la hoy accionante argumentó en su contestación a la demanda que no se podía resolver un contrato ya terminado; no era factible solicitar el cumplimiento y la resolución del contrato al mismo tiempo; y, no cabía exigir una liquidación del contrato. Respecto de esta última excepción, arguyó que la demanda arbitral “en NINGÚN momento se ha solicitado que mi representada sea condenada al pago de daños y perjuicios [...] el pedido de ‘liquidación de contrato’, de ninguna manera se asimila a una petición de ‘daños y perjuicios’ [...]”.<sup>28</sup> Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que los pagos exigidos no eran procedentes porque había cumplido con sus obligaciones contractuales.<sup>29</sup>

30. De esa forma, se tiene que parte de la litis se trabó en la procedencia o no de las pretensiones reclamadas por la compañía actora en su demanda, en contraposición con las excepciones *ut supra* propuestas por la demandada en su contestación. En otras palabras, le correspondía al Tribunal Arbitral determinar la procedencia de las pretensiones exigidas por la compañía actora ante las excepciones formuladas por la demandada. En particular, sobre la excepción planteada respecto a la falta de reclamo específico de daños y perjuicios, se observa del expediente lo siguiente:

30.1. El Tribunal Arbitral señaló que era necesario “referirnos a lo indicado por la Demandada en la sección 3 del acápite VI de su contestación, en referencia a que se pidió la liquidación del contrato y no textualmente indemnización de daños y perjuicios”.<sup>30</sup> En concreto, razonó:

**La pretensión de la parte Actora no debe verse de manera aislada**, sino que la misma debe entenderse en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho.

<sup>27</sup> Expediente arbitral 178-20, demanda arbitral, fs. 4v.-5.

<sup>28</sup> *Ibid.*, fs. 241v.

<sup>29</sup> *Ibid.*, fs. 242-243v.

<sup>30</sup> *Ibid.*, laudo arbitral, fs. 732v.

Del relato de los hechos, la parte Actora detalló todos los valores que, a su criterio, le adeuda la parte Demandada, y estableció de forma expresa que dicha falta de pago le causa perjuicio económico por retrasos y a su vez, hace una cita y detalla la buena fe contractual y el principio sinalagmático [...].

A su vez, en los fundamentos de derecho, la parte Actora con énfasis citó el artículo 1505 del Código Civil,<sup>31</sup> en la sección de ‘resolución’ e ‘indemnización de daños y perjuicios’ y el artículo 1575 sobre la indemnización de perjuicios en obligaciones dinerarias. De esta forma, **se desprende que la intención de la parte Actora, a lo largo de su demanda, ha sido: (i) que se ordene la resolución del contrato; y, (ii) que se le indemnicen los perjuicios; perjuicios para los cuales ha utilizado la palabra ‘liquidación’**, además de establecer los rubros que pueden ser considerados como daño emergente y lucro cesante (énfasis añadido).<sup>32</sup>

- 30.2.** De esa manera, una vez determinada la improcedencia de la excepción propuesta por la demandada, el Tribunal Arbitral ahondó sobre las razones por las cuales consideraba viable la concesión de las pretensiones de la compañía actora. En lo que se refiere a la liquidación del contrato, el Tribunal Arbitral invocó en su argumentación el principio *iura novit curia* para corregir el **error en la terminología jurídica** utilizada por la compañía actora en el libelo de su demanda. En concreto, señaló:

[A]un cuando se considere que la parte Actora [sic] fundó con falta de precisión su demanda, al no colocar de forma textual en la pretensión las palabras ‘daños y perjuicios’, aunque del análisis de toda la demanda se desprende dicha voluntad, este Tribunal, corrigiendo cualquier tipo de error de derecho de la parte Actora, podría suplirlo **sobre la base de su pretensión** y de los fundamentos de hecho, condenar al pago de los daños y perjuicios, que serían los valores pendientes de pago por la parte Demandada, que se liquidarán en dos: (i) daño emergente; y, (ii) lucro cesante, encasillando este Tribunal los valores reclamados (hechos) en cada uno de los elementos señalados.<sup>33</sup>

- 30.3.** En ese orden, el Tribunal Arbitral aceptó parcialmente la demanda y ordenó en la parte resolutive del laudo arbitral:

PRIMERO.- Ordenar que la parte demandada, [...] pague a la compañía [actora], la cantidad de [...] (US\$ 31.295,51), por concepto de **restitución de valores** de las planillas 13,14 y 15.

SEGUNDO.- Ordenar que la parte demandada, pague a la compañía [actora], la cantidad de [...] (US\$ 8.619,39), por concepto de **honorarios profesionales** por la diferencia de áreas de construcción.

<sup>31</sup> Código Civil, artículo 1505: “Art. 1505.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

<sup>32</sup> *Ibid.*, fs. 732v-733.

<sup>33</sup> *Ibid.*, fs. 733v.

TERCERO.- Ordenar que la parte demandada, pague a la compañía [actora], la cantidad de [...] (US\$ 6.300,00), por concepto de los **honorarios profesionales del residente de obra**.

CUARTO.- Ordenar el pago de **intereses sobre los valores** ordenados en este laudo que ascienden a la cantidad de [...] (US \$ 15.895,76), hasta la fecha de emisión de este laudo [...].

QUINTO.- Se **niega el pago de costas procesales y honorarios de abogados**, por cuanto no se han configurado los supuestos para ese efecto (énfasis añadido).<sup>34</sup>

31. De lo indicado, esta Corte verifica que la autoridad arbitral concedió parcialmente las pretensiones que la compañía actora presentó en su demanda arbitral (párr. 28 *supra*). Es decir, no resolvió algo ajeno a lo alegado por las partes procesales, así como tampoco otorgó un asunto diferente a lo pretendido por la compañía actora en la demanda arbitral. Asimismo, este Organismo constata que, de la demanda arbitral, se desprende lo que exigía claramente la compañía actora como pretensión; puesto que, en los fundamentos de derecho se encontraba el articulado que habilitaba su acción con relación a su pretensión. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral emitió un laudo procesalmente congruente dado que respetó el principio dispositivo (art. 19 COFJ).
32. Por otro lado, si bien la compañía actora no calificó el pago de la “liquidación” bajo el término jurídico preciso de “daños y perjuicios”, el Tribunal Arbitral podía corregir tal calificación jurídica con base en el principio *iura novit curia* (*iura novit arbiter*), pues se deducía notoriamente de las pretensiones de la demanda (párr. 28 *supra*). Aceptar lo contrario, implicaría desconocer el referido principio por una imprecisión terminológica, más aún cuando el Tribunal Arbitral concedió lo que delimitó específicamente la pretensión. En esa medida, conviene recordar que en el arbitraje prima su naturaleza flexible y ágil, siempre que se observe y se respete las garantías del derecho al debido proceso.<sup>35</sup> Por ende, no se vulneró la regla de trámite del principio *iura novit curia* (art. 91 COGEP).
33. Por lo dicho, se verifica que el Tribunal Arbitral observó las reglas de trámite prescritas en los artículos 19 del COFJ y 91 del COGEP al haber emitido un laudo arbitral procesalmente congruente, en respeto al principio dispositivo y al principio *iura novit curia*, pues se limitó a corregir una imprecisión de derecho en la pretensión formulada en la demanda arbitral. De tal manera, no se configura el elemento (i) singularizado en el párrafo 24 *supra*.
34. Sin perjuicio de lo indicado, este Organismo comprueba además que la accionante, al contrario de lo que afirma en su demanda de acción extraordinaria de protección, contó

<sup>34</sup> *Ibid.*, fs. 738v-739.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/13, 13 de septiembre de 2023, párr. 34.

con los espacios y los momentos procesales para ejercer una defensa técnica oportuna, puesto que la pretensión arbitral que fue objeto de corrección, también fue objeto del debate procesal. De hecho, se denota que la accionante pudo controvertir y esgrimir los argumentos que consideró adecuados respecto de la pretensión de la demanda (párr. 29 *supra*), al punto que la litis se trabó también en consideración de la imprecisión terminológica de la pretensión (párrs. 30 y 31 *supra*). En síntesis, no se evidencia que la accionante no haya podido defenderse y, con ello, tampoco se advierte una transgresión al derecho a la defensa como parte del debido proceso (ii).

35. En virtud de lo expuesto, esta Corte comprueba que el laudo arbitral impugnado **no vulneró el derecho** al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) de la accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2677-23-EP**.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes de los procesos de origen.
3. **Notifíquese y archívese**.



Jhoel Escudero Soliz

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de febrero de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por encontrarse ausente por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

267723EP-8b8b8



**Caso 2677-23-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.